

# Diseño y propiedad

*A la derecha, reproducción de un detalle del catálogo "Manufacturas de artículos plegables de Manuel Muñoz Navarro. Valencia", realizado para la Feria Muestrario Internacional de Valencia en su edición de 1934.*

En 1478 la reina Isabel la Católica concedió el primer privilegio de invención de que se tiene constancia en la historia de España. La ley de la época penalizaba con 50.000 maravedís a quién se aprovechara del sistema de molienda inventado entonces por el sevillano Pedro Azlor. En más de quinientos años los sistemas de molienda han evolucionado casi tanto como la legislación sobre propiedad industrial. En paralelo al desarrollo industrial y tecnológico fueron apareciendo leyes sobre patentes y marcas que daban cobertura a distintos tipos de invenciones, signos distintivos o diseños industriales. Un complejo entramado legal en el que no resulta fácil orientarse.

**J. Patricio Sáiz es historiador**, profesor de la Universidad Autónoma de Madrid y un especialista en la materia. En las páginas que siguen explica de manera ordenada y con ilustraciones que proceden en su mayoría del archivo de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), los antecedentes, las modalidades y los entresijos de los sistemas de protección de la propiedad industrial, estableciendo sus conexiones con la propiedad intelectual y exponiendo los conflictos que la legislación protectora trata de evitar con la nueva Ley 20/2003, dictada para derogar definitivamente el Estatuto de 1929 y normalizar la protección jurídica del diseño a partir de julio de 2004.

***HABIENDO EN ELLO Y EN LO INDUSTRIAR E INVENTAR GASTADO MUCHAS COSTAS DE MARAVEDÍS, CONFIANDO SE APROVECHAR DE SU SABER, Y QUE OTRA PERSONA LE HUBIESE DE TOMAR SU INVENCIÓN..., PERDERÍA TODO SU TRABAJO, Y NO PODRÍA SACAR DE ELLO LA COSTA QUE EN ELLO PUSIESE.*** Isabel la Católica

- I. Protegerse ¿por qué?
- II. Protegerse ¿desde cuando?
- III. Protegerse ¿cómo y de qué manera?
- IV. Protegerse ¿de quién?
- V. Protegerse ¿para qué?

## Advertencia a mis clientes y público en general

Habiéndome denunciando que hay algunos industriales desaprensivos y de mala fe, que solo tratan de usurpar derechos que me corresponden según la ley de enjuiciamiento civil y tratan de falsificar mi HAMACA PATENTADA con el núm. 89533, a los cuales poco les importa el fabricarla mal, desacreditarla y muchas veces emplean mi nombre para engañarles diciendo que son salidas de mi fabrica, cosa que no es cierta y con el fin de que no sean engañados no hagan ningún pedido que no sea a mi nombre y al recibir las Hamacas vean si llevan la marca de fábrica con el número de la patente arriba indicado, y de no llevarlo pueden reusarlas dejandolas de cuenta; pues, es un compromiso para Vds. poner a la venta un artículo que está patentado, sin la marca de fabrica con el número de la patente, pues mis procuradores de los Tribunales, a los cuales he otorgado poderes ante el notario de esta capital D. Salvador Romero Redón, estan autorizados para perseguir a los falsificadores y poseedores que tengan a la venta dicho artículo sin la marca antes dicha, grabada en la madera.

Además vender un artículo falsificado de un fabricante de poca conciencia y escrupuloso es el descredito de la casa que lo expende por que engaña al público inocente y págano que ignora las calidades de los Materiales que la componen cosa que también castiga la Ley por que no hay derecho a engañar al comprador

Los únicos que fabrican bien son los que poseen marca de fábrica y patentes por que quieren acreditarlas y los falsificadores solo piensan en el lucro empleando malos materiales y haciendo un trabajo mal hecho con el fin de ganar todo lo que pueden sin importarles perjudicar al comprador.

*Cuando os ofrezcan una Hamaca de mi patente, fijaos si lleva el sello de garantía y si no lo lleva debeis rehusarla y tomar nota de la casa que os la ha ofrecido, pues esa casa debeis anotarle CASA DE DESCONFIANZA pues si en una venta insignificante os engañan mejor os engañarán en ventas de más cuantía, dando género malo al precio de bueno solo por el afan de lucrar más de lo debido.—Con el sello de garantía cualquier defecto de fábrica será reparado GRATUITAMENTE. Quien no ofrece esta garantía os engaña.*

# I. Protegerse ¿por qué?

J. PATRICIO SÁIZ

**Introducción a los derechos de autor y a los sistemas de protección de la propiedad intelectual e industrial. El carácter inmaterial de este tipo de bienes exige un "contrato social" en el que –a cambio de revelar la nueva información y, a menudo, de registrarla– se otorga al creador la capacidad de excluir a terceros y generar rentas económicas. La evolución hacia fórmulas concretas de propiedad, como los monopolios exclusivos temporales, no es una casualidad; se trata de la situación jurídica que menos costes sociales presenta.**

**Todos conocemos, en mayor o menor medida,** lo que significa la autoría, es decir, el reconocimiento explícito, legal y, sobre todo, moral de la unión existente entre el creador y su obra; unión inseparable, lo quiera o no el autor, que se produce por el mero hecho de crear. Tal es así, que cuando un individuo no firma su creación o cuando no ha quedado constancia histórica de la autoría, entonces decimos que tal o cual obra es anónima. Nadie pone en cuestión, por tanto, que Aristóteles es el autor de la *Metafísica*, Velázquez de *Las meninas*, Einstein de la teoría de la relatividad, Isaac Peral de un nuevo submarino, Joaquín Rodrigo del *Concierto de Aranjuez*, Microsoft del programa *Windows eXPerience* o Andy Warhol del diseño de la lengua irreverente que se convirtió en el famoso *logo* de los Rolling Stones. Sin embargo, desde hace unos siglos, el hecho de crear, de convertirse en autor, lleva aparejado una serie de "derechos", fundamentalmente económicos, que se han institucionalizado mediante normas específicas. Comúnmente los conocemos con el apelativo genérico de "derechos de autor" y mediante los mismos se faculta al creador para decidir sobre la comercialización de su obra y para excluir a terceros de su uso, cosa que, al contrario que la autoría, suele estar limitada a periodos determinados de tiempo.

Desde nuestra óptica, el proceso de creación, sea cual sea, podría reducirse a la aparición de nueva "información", es decir, a algo que es difícilmente apropiable *per se*, que puede transmitirse, reproducirse o imitarse con facilidad y que presenta características de lo que en economía se conoce como "bien público puro": aquello que no se agota, ni pierde sus propiedades intrínsecas, al ser consumido, con independencia del número de individuos que lo utilicen de manera simultánea. Pongamos un ejemplo: el Quijote puede ser editado, leído y releído cuantas veces se quiera, por multitud de individuos

**J. Patricio Sáiz.** Torrelavega, 1967. Es historiador y profesor en el Departamento de Análisis Económico: Teoría Económica e Historia Económica de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Premio extraordinario de Tesis Doctoral (1996) por su trabajo sobre los orígenes y el desarrollo de la propiedad industrial en España. Premio Ramón Carande de Historia Económica 1997. Autor de los libros *Propiedad industrial y revolución liberal* (1995) o *Invención, patentes e innovación en la España contemporánea* (1999).

Dirige un equipo de investigación multidisciplinar en el marco del *Convenio de colaboración para la catalogación y estudio de los fondos históricos de patentes y marcas* firmado entre la OEPM y la UAM –algunos de cuyos interesantes resultados, como las bases de datos históricas o el sorprendente *Museo Virtual de la Propiedad Industrial*, pueden consultarse en la página web de la OEPM ([www.oepm.es](http://www.oepm.es)).

a la vez, indefinidamente en el tiempo, sin que pierda ninguna de sus características originales y sin que su lectura disminuya en algo el placer de otros lectores. Los derechos de autor funcionarían, por tanto, como un sistema artificial de generación de propiedad privada, es decir, como unas "reglas de juego" mediante las que el creador y el resto de la sociedad alcanzan un acuerdo. El creador revela su información y, en ocasiones, paga unas tasas de registro, es decir, **pide protección**, a cambio de lo cual la sociedad le concede un monopolio temporal sobre su creación –sobre la nueva información–, es decir, **otorga protección**. El autor obtiene beneficios individuales con sus derechos de exclusión, mientras la sociedad en su conjunto obtiene, primero, beneficios derivados de la difusión inmediata del conocimiento (artístico, científico, tecnológico o industrial) y de la comercialización de los nuevos productos; y, segundo, a largo plazo, la disponibilidad pública, libre y gratuita de la información, pues, excepto en algunas cuestiones indefinidamente renovables, la capacidad de excluir sólo dura unos años. Por tanto, la existencia de derechos de autor depende, en primer lugar, de que una sociedad se dote de mecanismos legales que los regule y, en segundo lugar, del acto mismo de la creación (a veces necesariamente acompañado de la específica de registro de la obra<sup>1</sup>), momento a partir del cual la protección se hace efectiva.

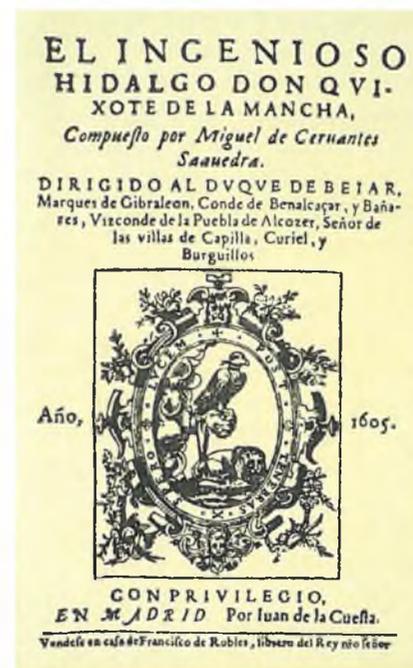
**Llegado este punto, es necesario concretar más.** Es obvio que existen diferentes resultados de los procesos de creación que han dado lugar a diferentes sistemas de protección según la forma que adopta la información generada y según la demanda que ésta tiene. No es lo mismo la creación literaria y sus consecuencias, que la creación pictórica, las teorías científicas, las obras musicales, las marcas de productos, los diseños industriales o los inventos. Además, algunos de estos procesos creativos se plasman en obras de arte plenamente "físicas" y únicas (caso de una pintura al óleo), que, por un lado, pueden ser apropiadas de manera tradicional y, por otro, una vez codificadas como "información", entrarían de lleno en el marco de la propiedad intelectual e industrial, como es el caso de los derechos de reproducción de la imagen de la obra. A nosotros, en este trabajo, nos interesa sólo la propiedad de la "información" en cuanto resultado del proceso de creación; y, en especial, de lo que se nos ocurre denominar "información de capital". Es decir, aquella información que tiene escaso o nulo valor en sí como producto final

**DESDE HACE UNOS SIGLOS, EL HECHO DE CREAR, DE CONVERTIRSE EN AUTOR, LLEVA APAREJADO UNA SERIE DE "DERECHOS", FUNDAMENTALMENTE ECONÓMICOS, QUE SE HAN INSTITUCIONALIZADO MEDIANTE NORMAS ESPECÍFICAS.**

<sup>1</sup> El registro de la creación no es obligatorio en la legislación de propiedad intelectual (aunque recomendable), pues por el mero hecho de crear, el autor tiene derecho a la protección; sin embargo, el registro es imprescindible para conseguir derechos de propiedad industrial.

de consumo para los humanos y que está destinada a formar parte de otro proceso productivo. Tenemos aquí, por tanto, una primera distinción de la información generada en el acto creativo: a) aquella que, fundamentalmente y salvo raras excepciones, va a ser destinada al consumo por el placer que produce y la belleza o el interés que tiene –y nos referimos al consumo final de la propia información en cualquier soporte–, como es el caso de una obra de arte, de una novela, de una película, de una canción, de la reproducción de una fotografía, una pintura, una imagen, de un videojuego, de una obra de teatro etc., cuestiones normalmente protegidas mediante las leyes de “**propiedad intelectual**”, que permiten al autor impedir la reproducción de esa información sin su permiso y, por tanto, cobrar por ello durante toda su vida y –a sus herederos– bastantes años después de su muerte; y b) la información que, en vez de consumirse en bruto, se incorpora en un proceso productivo o pasa a formar parte de bienes (nuevas máquinas, procedimientos o productos), que son los que al final se demandan y que suelen estar protegidos por mucho menos tiempo.

En el primer caso, el bien o el servicio que compramos (el libro, el disco, el video, la reproducción de la obra de arte, la entrada del museo, del cine, del teatro...) es un simple soporte del producto que nos interesa: la información; mientras que en el segundo caso el flujo es el contrario, lo que nos interesa esencialmente es el bien y su utilidad física (un nuevo ordenador, un coche, una linterna, un medicamento, una lata de tomate de una determinada marca, una aceitera que impide el goteo...) por mucho que la información novedosa que lleve incorporada sea original, fundamental e inseparable del mismo. Este tipo de información es la que se protege mediante las leyes de “**propiedad industrial**”. Es verdad que hay cosas que parecen estar a medio camino entre lo “intelectual” y lo “industrial”, entre el arte y la tecnología, como de hecho sucede con lo que denominamos *diseño*, es decir, con la nueva información que se plasma en cuestiones estéticas aplicadas a objetos ya conocidos (una silla, una lámpara), que, normalmente, sólo provocan alteraciones originales en la forma, aunque también pueden dotar de nuevas utilidades o ventajas al objeto. En España, y en la mayoría de los países, esto suele estar protegido por la normativa de propiedad industrial, cosa que parece bastante lógica (aunque puede ser discutible), pues la mayor parte de los objetos de diseño no los consumimos por el placer y la belleza de la nueva información que contienen, sino que tomamos esto como un añadido, como una incorporación a la utilidad y a la necesidad del bien. No parece usual, por ejemplo, que demandemos y consumamos una silla, una lámpara, un bote de conservas cuya forma, cuya etiqueta, ha sido diseñada por un gran artista, por el placer de admirar su belleza, como haríamos con un cuadro, con una novela, con una estatua, aunque pudiesen existir excepciones de renombre. →



**Portada de El Quijote en la que se indica el privilegio de publicación frente a terceros. “Por cuanto por parte de vos, Miguel de Cervantes, nos fue fecha relación que habiades compuesto un libro intitulado El ingenioso hidalgo de la Mancha, el cual os había costado mucho trabajo y era muy útil y provechoso... os damos licencia y facultad para que vos, o la persona que vuestro poder hubiere, y no otra alguna, podáis imprimir el dicho libro... en todos estos nuestros reinos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años”.**



**Logo de los Rolling Stones diseñado por Warhol y portada de los Beatles.**

**La propiedad intelectual protege un tipo concreto de información, como por ejemplo la música, que constituye en sí el producto que demandamos, independientemente del soporte.**



**La propiedad industrial protege la nueva información que se incorpora a los bienes que demandamos en forma de tecnología, diseño o signo distintivo.**

## I. Protegerse ¿por qué?

Pero antes de profundizar en las modalidades de la propiedad industrial o en lo que podría diferenciar una obra de diseño de una obra de arte, cosas que apuntaremos en el punto tercero de este trabajo, cabría preguntarse cuáles son las razones últimas de que aparezcan este tipo de derechos –privados pero limitados en el tiempo– sobre las creaciones industriales. O dicho de otro modo ¿por qué aparecen y se desarrollan unas determinadas “reglas de juego” para regular la relación entre el creador y la sociedad? ¿Es algo casual, que existe porque sí y sobre lo que es inútil preguntarse, o tiene un sentido profundo, lógico, el que prácticamente todos los países se rijan por un tipo de normas y no otras distintas? La teoría económica de los derechos de propiedad, inaugurada por los trabajos del nobel de Economía Ronald Coase<sup>2</sup> en la década de 1960, insiste en que unas determinadas reglas del juego no aparecen y se imponen sobre otras de manera arbitraria, sino que el proceso tiene una razón de ser: por un lado, que el beneficio derivado de su establecimiento supere a los costes de mantener la nueva legalidad, y, por otro, que la nueva situación jurídica suponga un ahorro de “costes sociales” respecto a otras reglas de juego distintas; en el caso que nos ocupa, frente a la ausencia de propiedad, frente a la utilización del secreto como forma de protección “ejecutiva” o frente a otros sistemas de apropiación posibles, como la propiedad colectiva o estatal de las creaciones, o la propiedad privada total y continua sobre las mismas.

**Si no hubiese legislación alguna con la que proteger al autor** es muy probable que los creadores siguieran actuando, pues es condición humana, pero al impedir o dificultar que obtuviesen recompensas por su trabajo se desincentivaría la inversión de recursos en creación, especialmente en algunos campos, como los que cubre la propiedad industrial, en los que se busca aplicación y rentabilidad económica inmediata y en los que es más difícil que uno cree por el placer de crear. En estos casos, existiría una tendencia a dejar que fuesen “otros” los que trabajasen e invirtiesen en inventar y diseñar (el problema del *free rider*). Algunos sostienen que, incluso en ausencia de derechos industriales, los innovadores podrían obtener suficientes beneficios en el mercado antes de que otros los imitasen y que, por tanto, no decaería el proceso de creación, pero es fácil entender

<sup>2</sup> El artículo paradigmático de R. COASE fue publicado en 1960: “The Problem of Social Cost”, *Journal of Law and Economics*, nº 3. A partir de ahí se desarrolló toda una interesante línea de pensamiento sobre los “derechos de propiedad”: véase A. ALCHIAN, “Some Economics of Property Rights”, *Il Politico* 30, 1965, pp. 816-829; A. ALCHIAN y H. DEMSETZ, “The Property Rights Paradigm”, *Journal of Economic History*, 1973, pp. 174-183; H. DEMSETZ, “Toward a Theory of Property Rights”, *American Economic Review*, 57, 2, 1967, pp. 347-359; R. POSNER, *Economic Analysis of Law*,

Boston y Toronto, 1972. En general, todos estos autores son partidarios de la propiedad privada frente a derechos comunales de cualquier tipo, que, normalmente, producen mayores costes sociales.

<sup>3</sup> Un análisis más exhaustivo sobre las diversas formas de propiedad sobre las nuevas ideas, especialmente enfocado en el caso de las invenciones, en J. P. SÁIZ GONZÁLEZ, *Inventión, patentes e innovación en la España contemporánea*, Madrid, OEPM, 1999, pp. 33-48.

que esto sólo es posible si uno tiene ya una posición en ese mercado y una capacidad de comercialización y de distribución consolidada. Además, cada día la velocidad con que el imitador puede poner las copias en ese mismo mercado –y por tanto dañar la ventaja comparativa del innovador– es más alta. Es decir, a la larga, ante la ausencia de derechos se produciría una ralentización de la creación y del progreso tecnológico, lo que llevaría aparejados fuertes costes sociales. Y lo mismo podríamos decir cuando existen derechos comunales sobre las novedades (en la práctica es lo mismo que la ausencia de derechos privados) o cuando aparece lo que podríamos llamar “derechos estatales” (es decir la apropiación por parte del Estado de las creaciones e invenciones para que beneficien a toda la sociedad) que tendrían el mismo problema del incentivo. Cuando ha sucedido esto, por ejemplo en las economías socialistas (URSS, etc.), aparecían sistemas de incentivo basados en “premiar” al inventor o diseñador por su contribución, cosa que tiene el problema de cargar sobre el Estado (en vez de sobre el mercado) el coste de probar todo lo que se idea, algo que es inviable y tiende, a partir de determinados umbrales, tanto a ralentizar las innovaciones como a errar en la valoración de un invento, como ha quedado sobradamente demostrado en las experiencias históricas. El secreto como forma de proteger las creaciones no es siempre posible, ya que la capacidad de imitar resuelve casi cualquier problema si se comercializa el producto (hoy día casi hasta los productos químicos) mientras que si no se difunde la innovación o la creación, en la práctica, significaría casi lo mismo que no crear. ¿Qué sucedería si el inventor de una vacuna efectiva contra el SIDA, por ejemplo, decidiese que sólo la van a utilizar él y sus allegados? Es fácil entender los costes sociales que esto supondría. Y en cuanto a una propiedad privada total y sin límite temporal sobre las nuevas ideas también tendría enormes problemas. Primero dispararía los costes de innovar y progresar, pues significaría pagar derechos por cualquier cosa inventada o creada, por cualquier diseño realizado, pero además, desincentivaría la búsqueda de mejoras, incluso entre los propios inventores, diseñadores y propietarios, pues siempre obtendrían ingresos de su idea a no ser que se produjese un cambio de “trayectoria tecnológica” radical, algo muy difícil una vez iniciado un ciclo de desarrollo, por ejemplo el de la máquina de vapor, el motor de combustión, la informática, etc<sup>3</sup>.

**SI NO HUBIESE LEGISLACIÓN ALGUNA CON LA QUE PROTEGER AL AUTOR ES MUY PROBABLE QUE LOS CREADORES SIGUIERAN ACTUANDO, PUES ES CONDICIÓN HUMANA, PERO AL IMPEDIR O DIFICULTAR QUE OBTUVIESEN RECOMPENSAS POR SU TRABAJO SE DESINCENTIVARÍA LA INVERSIÓN DE RECURSOS EN CREACIÓN.**

<sup>4</sup> Los sistemas de propiedad industrial actuales, basados en la concesión de monopolios temporales al primero que registra (o revela la información), también tienen “fallos de mercado” que inducen costes sociales, como, por ejemplo, cuando se desarrollan a la vez dos investigaciones o diseños similares (“*common pool*”), pues sólo el que primero registre (o revele) obtendrá recompensa, lo que técnicamente significa que la sociedad como conjunto está desperdiciando recursos en I+D que podrían haberse dedicado a solventar otro asunto (véase P. DASGUPTA y J. STIGLITZ,

“Industrial Structure and the Nature of Innovative Activity”, *Economic Journal*, nº 90, 1980, pp. 266-293); o cuando se abandonan líneas de investigación poco rentables a corto y medio plazo por no ser apropiables (como las teorías científicas y otras investigaciones básicas) o, caso de serlo, por no generar suficientes expectativas económicas, por más que a largo plazo puedan conducir hacia grandes beneficios sociales (lo que haría necesario desarrollarlas fuera del mercado, mediante intervención y subvención pública, por ejemplo).

Con todo esto, en definitiva, intentamos señalar que el actual sistema de protección de la propiedad industrial (y por extensión de la intelectual) mediante propiedad privada temporal no es un capricho legal, no es casual, es —como siempre se dice de la democracia como forma de gobierno— el sistema de gestión de la invención y del diseño industrial, de las relaciones entre inventor, diseñador y sociedad, menos malo que existe; dicho de otra manera, el que menos costes sociales tiene; siempre que partamos de la premisa de que el progreso técnico, que constituye la base del crecimiento y del desarrollo económico, es bueno para la humanidad y es lo que deseamos; cosa, por cierto, que algunos autores también se cuestionan. Pero esa es otra historia. Lo cierto es que hoy día predominan los sistemas de protección industrial basados en garantizar —a cambio del registro de la información y del pago de unos impuestos o tasas— un monopolio exclusivo temporal que convierte ese bien casi público, la información, en algo privado defendido por los sistemas pecuniarios de los Estados. Esto no significa que sea un sistema perfecto<sup>4</sup>, al revés, sin duda puede mejorarse y, sobre todo, puede y debe adaptarse a las nuevas realidades y cambios técnicos, a las transformaciones en la estructura de la demanda e, incluso, a los nuevos planteamientos ideológicos y políticos, pero difícilmente podrá sustituirse por otra “estructura de derechos” sin incurrir a la larga en fuertes costes sociales. De ahí la importancia del mantenimiento de los sistemas de propiedad industrial y la necesidad de esforzarse por adaptarlos continuamente a la realidad.

***Decreto de Lenin de 1919 por el que se sustituía la propiedad privada de los inventos por propiedad estatal, es decir, en vez de protegerse mediante patentes, las nuevas tecnologías pasaban a disposición del Estado, que concedía certificados de autor a los inventores con los que podían obtener reconocimiento y ventajas.***

Fuente: Y. PLASSERAUD y F. SAVIGNON, *L'État et l'invention. Histoire des brevets*, Paris, INPI, 1986, p. 198.

## ПОЛОЖЕНИЕ ОБ ИЗОБРЕТЕНИЯХ

1. Всякое изобретение, признанное полезным Комитетом по Делах Изобретений, может быть по постановлению Президиума В.С.Н.Х. объявлено достоянием Р.С.Ф.С. Республики.

2. Объявленные достоянием Р.С.Ф.С.Р. изобретения (за исключением секретных) по опубликовании об этом поступают в общее пользование всех граждан и учреждений на особых условиях, в каждом отдельном случае оговоренных. Изобретения, объявленные достоянием Государства, относящиеся к государственной обороне или особо важные для России и признаваемые поэтому соответствующим Народным Комиссариадом особо секретными, не подлежат патентованию за границей, передаче третьим лицам или вообще разглашению. Виновные в нарушении сего подлежат преследованию по закону.

3. Изобретения, признанные полезными, объявляются достоянием Р.С.Ф.С.Р. или по соглашению с изобретателем, или, в случае несостоявшегося соглашения, принудительно за особое вознаграждение, не подлежащее налоговому обложению.

4. Авторское право на изобретение сохраняется за изобретателем и удостоверяется авторским свидетельством, выдаваемым изобретателю Комитетом по Делах Изобретений.

5. Всякое изобретение, совершенное на территории Российской Республики, должно быть заявлено в России, прежде чем оно будет заявлено в других странах. Нарушение сего преследуется по суду.

6. Заявление об изобретении, в такие акты, относящиеся к нему, совершаются только от имени и на имя действительного изобретателя или изобретателей, в удостоверенно чего заявитель обязан выдать подписку.

7. Гербовый сбор и пошлины за заявления и за выданные свидетельства не взимаются.

8. Права нуждающихся и нетрудоспособных родственников и супруги умершего изобретателя устанавливаются на общих основаниях, в пределах, предусмотренных декретом об отмене наследования применительно к ст. ст. 7—8 декрета о научных, художественных и т. п. произведениях от 1 декабря 1918 года [С. У. № 86 ст. 908].

9. Все дела по изобретениям сосредоточиваются в Комитете по Делах Изобретений, состоящем при И.Т.О. Выс. Сов. Нар. Хоз.

10. Все законы и положения о приращении на изобретения, изданные до опубликования сего декрета, отменяются.

Председатель Совета Народных  
Комиссаров:

Москва, Кремль  
30 июня 1919 года

## II. Protegerse ¿desde cuando?

J. PATRICIO SÁIZ

<sup>5</sup> Sobre la patente de Brunelleschi véase F. D. PRAGER, "Brunelleschi's Patent", *Journal of the Patent Office Society*, 1946, febrero, p. 117.



*El arquitecto y artista Filippo Brunelleschi fue el solicitante, en 1421, del primer privilegio de invención documentado en la historia. Protegió un barco destinado al transporte de bloques de mármol por el río Arno hasta Florencia.*

*Reflexión sobre los orígenes de la propiedad industrial y sus antecedentes: los Reales privilegios de invención. El primero encontrado en el mundo se remonta a 1421 y la primera normativa sobre el tema es la legislación veneciana de 1474. En los archivos españoles ha aparecido un privilegio de invención de 1478, uno de los primeros de Europa; sin embargo, la legislación moderna de propiedad industrial –que considera un derecho de cualquier individuo la obtención de patentes, marcas, etc.– es un fenómeno contemporáneo. En España su organización se remonta al primer tercio del siglo XIX.*

**Decíamos, al principio del punto anterior**, que hace ya unos siglos que la autoría y la creación implican una serie de derechos económicos sobre lo ideado, pero –volviéndonos a centrar concretamente en la propiedad industrial– cabría preguntarse cuánto han tardado en desarrollarse esos derechos y cómo aparece la protección moderna de los inventos y los diseños. Las respuestas a estas preguntas no están exentas de cierta complejidad, pero no nos equivocamos si afirmamos que durante la mayor parte de la historia han predominado sistemas de gestión de las nuevas ideas distintos a la propiedad privada exclusiva y temporal característica de la legislación actual. Ha existido una larga práctica de apropiación comunal de las innovaciones (prehistoria, neolítico, etc.) y también de apropiación pública o estatal de las novedades (primeros Estados organizados, Edad Antigua, Estados absolutos...), aunque en este último caso conviviendo con el ofrecimiento y la obtención de premios y recompensas por el hecho de crear (en determinados campos) y con el secreto gremial como forma de control sobre los nuevos avances. Lo cierto es que, durante milenios, el avance tecnológico y económico de la humanidad ha sido escaso y lento en comparación con lo que se ha experimentado desde el siglo XV y, muy especialmente, en las dos últimas centurias. Fue, por tanto, a partir del Renacimiento, del *quattrocento* italiano, coincidiendo con la extensión del antropocentrismo y con el inicio del resurgir comercial europeo, cuando proliferaron nuevas e importantes técnicas y también cuando pueden encontrarse los antecedentes más remotos de los sistemas de patentes y de la protección industrial: los privilegios de invención o introducción de nuevas tecnologías.

**La concesión de este tipo de "privilegios"** a los innovadores señala un antes y un después en el incentivo e impulso de la actividad inventiva y creadora. El primer monopolio de invención conocido fue el concedido en 1421 a Filippo Brunelleschi, el conocido arquitecto, artista, diseñador y constructor de la cúpula de la catedral de Florencia, quien empezaba a tener conflictos con los gremios y deseaba apartarse de las férreas reglamentaciones técnicas establecidas para cada oficio. Se trata del principio de la iniciativa individual y de la ruptura del control sobre la tecnología. Brunelleschi pretendió y logró del gobierno florentino un privilegio que impediría a cualquier otro que no fuese él utilizar, fabricar o vender un nuevo barco de su creación, diseñado para transportar bloques de mármol por el río Arno<sup>5</sup>. Arte y tecnología unidos en los orígenes del mundo contemporáneo occidental. No es extraño. Sólo hace falta pensar en los trabajos de Leonardo da Vinci para entenderlo. En la Italia del siglo XV comenzaron a desarrollarse actividades artesanales, artísticas, económicas que se nutrían del ingenio humanístico de la época y que condujeron a un aumento de la competencia entre sus autores. Si a esto le unimos que en el mencionado siglo se produjo la invención y difusión de la imprenta, es decir, de la revolución de la posibilidad de copiar la "información" de un original, de un texto, de un plano, de un diseño novedoso, cuantas veces fuese necesario y con la misma calidad (como hoy día sucede con los originales digitales), quizás sea más que razonable y comprensible la aparición de lo que parece ser el antepasado más antiguo de la legislación sobre patentes: la ley veneciana de 1474 mediante la que se regulaba la concesión de privilegios de invención y bajo cuyos auspicios la ciudad-estado concedió cientos de privilegios a finales del siglo XV y durante la primera mitad del siglo XVI<sup>6</sup>. Como otros aspectos de la vida política, artística y cultural, esta tendencia se extendió por otros países de Europa, en los que es posible encontrar la concesión de este tipo de privilegios (aunque eso sí, de manera arbitraria, como una gracia real) en todas las monarquías absolutas entre los siglos XVI y XVIII, conviviendo con los premios, el secreto e, incluso, con el desarrollo estatal de innovaciones. España, líder internacional indiscutible en los siglos XV y XVI, fue una de las naciones en las que primero puede documentarse la existencia de privilegios de invención al estilo de los otorgados en las repúblicas italianas.

**ES A PARTIR DEL RENACIMIENTO CUANDO PROLIFERAN NUEVAS E IMPORTANTES TÉCNICAS Y TAMBIÉN CUANDO PUEDEN ENCONTRARSE LOS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS DE LOS SISTEMAS DE PATENTES Y DE LA PROTECCIÓN INDUSTRIAL: LOS PRIVILEGIOS DE INVENCION O INTRODUCCIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

<sup>6</sup> Véase A. A. GOMME, *Patents of Invention. Origin and Growth of the Patent System in Britain*, Londres, 1936, p. 7.

<sup>7</sup> Véase N. GARCÍA TAPIA, "Los orígenes de las patentes de invención" en F. AYALA CARCEDO (Coord.), *Historia de la tecnología en España*, Barcelona, Valatenea, 2001, t. I, pp. 89-90.

<sup>8</sup> Sobre la actividad inventiva y los privilegios españoles en los siglos XVI y XVII, incluidas las invenciones de Jerónimo de Ayanz, véase N. GARCÍA TAPIA, *Patentes de invención españolas en el Siglo de Oro*, Madrid, OEPM, 1990.

<sup>9</sup> Véase C. MACLEOD, *Inventing the Industrial Revolution. The English Patent System, 1660-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, pp. 11-17.

<sup>10</sup> Véase F. SAVIGNON, "La Révolution Française et les brevets d'invention", *La Propriété Industrielle*, OMPI, Génova, nº 11, 1989, pp. 416-417.

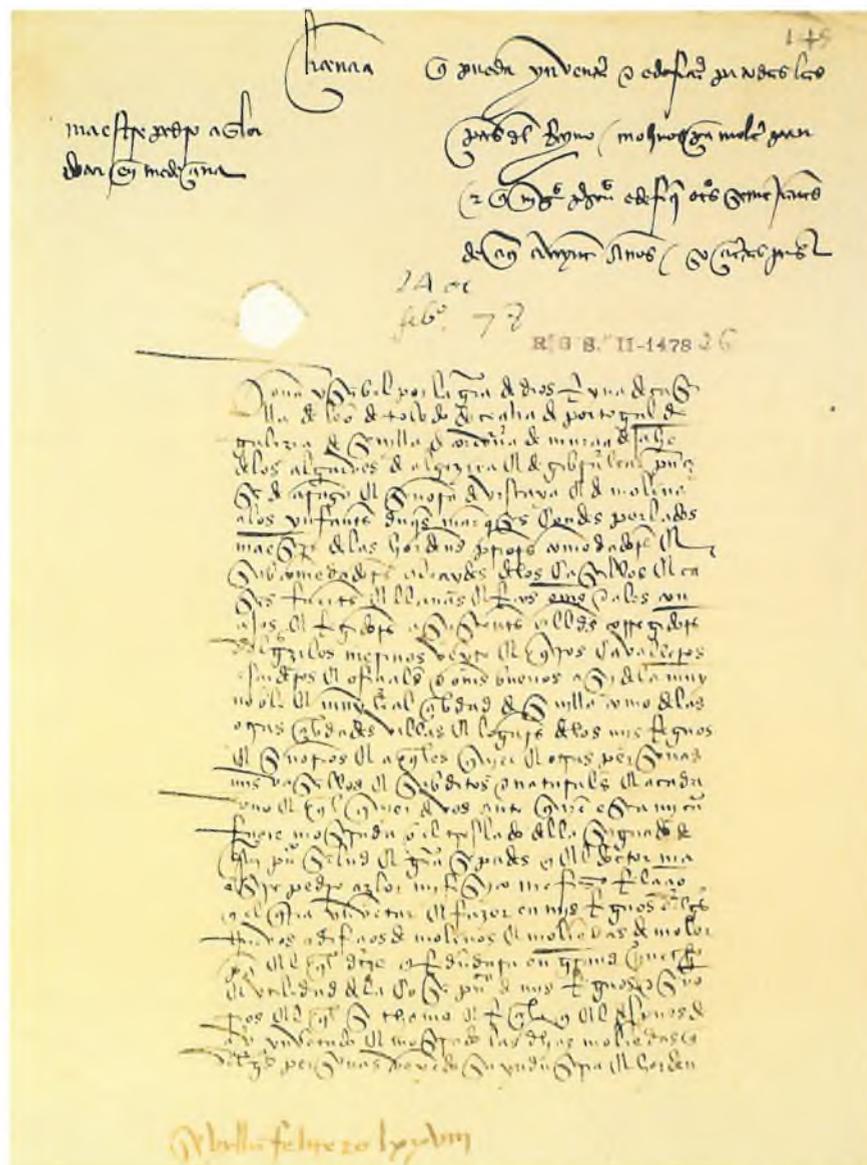
<sup>11</sup> En Francia fue la Ley de 7 de enero de 1791 (véase Y. PLASSERAUD y F. SAVIGNON, *L'Etat et l'invention. Histoire des brevets*, París, INPI, 1986, p. 186.) y en EE.UU. La Ley de 10 de abril de 1790 (véase S. LUBAR, "The Transformation of Antebellum Patent Law", *Technology and Culture*, nº 4, 1991, pp. 934-935).

El más antiguo encontrado se remonta al 24 de febrero de 1478, concedido en Sevilla durante el reinado de Isabel la Católica al médico Pedro Azlor para la explotación en exclusiva, y por un período de 20 años, de un *nuevo sistema de molienda aplicable a todo tipo de molinos, tanto de mano como de sangre, hidráulicos o de viento*<sup>7</sup>. Especialmente interesantes resultan también los privilegios de invención otorgados en España durante el siglo XVI y principios del XVII entre los que encontramos un antecedente de una máquina de vapor de 1606 que se adelanta en casi cien años a los diseños de T. Savery<sup>8</sup>.

**Pero de manera estricta, la propiedad industrial no se desarrolló** como un derecho de todo individuo, como en general sucedió con otros tipos de propiedad, hasta el advenimiento de las revoluciones liberales, es decir, hasta finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Los privilegios de invención no eran algo que cualquier inventor podía obtener, sino que, como ocurría en otros aspectos de la vida política y social feudal y absolutista, eran una gracia, un premio arbitrario de la corona, y no tenían la misma duración, ni cubrían en la misma extensión territorial, es decir, no se atenían a una misma normativa en casi ningún país. A la excepción de la República de Venecia, en 1474, habría que unir, como casi siempre, la de Inglaterra, cuyo *Statute of Monopolies* de 1624 funcionó, *de facto*, como un sistema de establecimiento de derechos sobre las invenciones hasta 1852<sup>9</sup>, y la de Francia, que, en 1762, promulgó la *Déclaration du Roi concernant les privilèges en fait de commerce* que también establecía cierto orden en la concesión de los privilegios de invención<sup>10</sup>. Sin embargo, fue a partir de la Revolución Francesa (1791) y de la organización del sistema político de los Estados Unidos (1790) cuando se produjo la formulación moderna de la legislación sobre propiedad industrial, normas a partir de las cuales han ido evolucionando todos los sistemas actuales<sup>11</sup>. A finales del siglo XIX, prácticamente todos los países importantes habían adoptado leyes sobre patentes y marcas, que, con el propio discurrir del tiempo y la progresiva complicación de la realidad industrial, fueron dando lugar a las distintas "modalidades" de la propiedad industrial existentes hoy en día para proteger distintos tipos de invenciones, signos distintivos o diseños industriales. →

**Portada del primer privilegio de invención documentado en los archivos españoles. Concedido en Sevilla el 24 de febrero de 1478 por Isabel la Católica a su médico Pedro Azlor por la invención de un nuevo sistema de molienda.**

Fuente: N. GARCÍA TAPIA, "Los orígenes de las patentes de invención" en F. AYALA CARCEDO (Coord.), *Historia de la tecnología en España*, Barcelona, Valatenea, 2001, t. I, p. 91; original en el Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 1478-II.



## II. Protegerse ¿desde cuándo?

**España, que a lo largo de los siglos XVIII y XIX** materializó el atraso contemporáneo ante las nuevas naciones industriales, también desarrolló tempranamente el sistema de protección de las innovaciones mediante un Real Decreto afrancesado de 16 de septiembre de 1811 y, especialmente, mediante el Decreto de certificados de invención de 2 de octubre de 1820 y el Real Decreto de privilegios de industria de 27 de marzo de 1826, fechas desde las cuales siempre –incluso en los capítulos más cruentos de nuestra historia– los inventores e innovadores han podido reivindicar sus derechos frente a terceros. El marco normativo de la propiedad industrial fue evolucionando, definiéndose y concretándose con la primera Ley de Marcas de 1850, la Ley de Patentes de 1878 y, ya en el siglo XX, con las Leyes de propiedad industrial de 1902 y 1929, las cuales integraban, además de las patentes y las marcas, nuevas fórmulas de protección. Así, por ejemplo, en 1902 aparecían ya los *modelos y dibujos industriales*, concebidos para proteger avances en el diseño; modalidades que en 1929 se separaban en dos colecciones distintas: a) *modelos industriales y artísticos* y b) *dibujos industriales y artísticos*, al tiempo que aparecían por primera vez los *modelos de utilidad*, a medio camino entre la invención y el diseño. De la misma manera, en el ámbito de los signos distintivos, además de las marcas, en 1902 nacía la protección de los *nombres comerciales*, que se bifurcaban también en la Ley de 1929 en *nombres comerciales*, por un lado, y *rótulos de establecimiento*, por otro. En este año aparecieron también modalidades hoy día extintas, como el registro de *marchamos*, pequeños sellos que servían para autentificar el origen de las mercancías que circulaban por España o que salían y entraban por las fronteras, y el de *películas cinematográficas*, que protegía el título con el que se explotaban en los cines españoles las proyecciones<sup>12</sup>.

Curiosamente, la legislación de 1929, también conocida como *Estatuto de la Propiedad Industrial*, ha seguido en vigor hasta la actualidad en todo lo referente a la protección de

los modelos y dibujos industriales y artísticos, es decir, en lo referente a la protección del mundo del diseño. Sin embargo, la legislación de invenciones y signos distintivos ha sido –tras la inmovilista etapa franquista– modificada, modernizada y actualizada para converger con el entorno europeo; las patentes y modelos de utilidad mediante la Ley 11/1986 y las marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimiento mediante la Ley 32/1988 y, recientemente, mediante la Ley 17/2001, que elimina los registros de rótulos al estar facultado el titular de una marca o un nombre comercial para utilizar estos signos en el frontal de cualquier local o establecimiento comercial siendo, por tanto, innecesarios. Por su parte, la Ley 20/2003, que ha entrado en vigor en julio de este año y que lo hará plenamente en todos sus títulos y capítulos en julio de 2004, actualiza, por fin, la normativa sobre la protección jurídica del diseño, abandonando la denominación y distinción entre modelos y dibujos industriales en pro del concepto *diseño industrial*, incorporando las últimas directivas comunitarias y derogando definitivamente el Estatuto de 1929. Conviene señalar, por último, que España firmó el *Convenio de París de 20 de marzo de 1883* y desde entonces es miembro de la *Unión Internacional* para la protección de la propiedad industrial, por lo que son aplicables los derechos de prioridad (entre tres y seis meses dependiendo de la modalidad) de registros previos en otros países. También existe la posibilidad de realizar solicitudes de protección internacional (en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) que abarquen a todos los países firmantes de los acuerdos y tratados en materia de propiedad industrial, aunque esto no exime de pasar con posterioridad a la fase de concesión nacional en cada uno de ellos; si bien desde la admisión de España en la Comunidad Europea en 1986 existe legislación y modalidades de propiedad industrial común, como la patente europea o la marca comunitaria, que, previa designación de los países miembros en los que se solicita la protección, son plenamente efectivas en los territorios nacionales de los mismos.

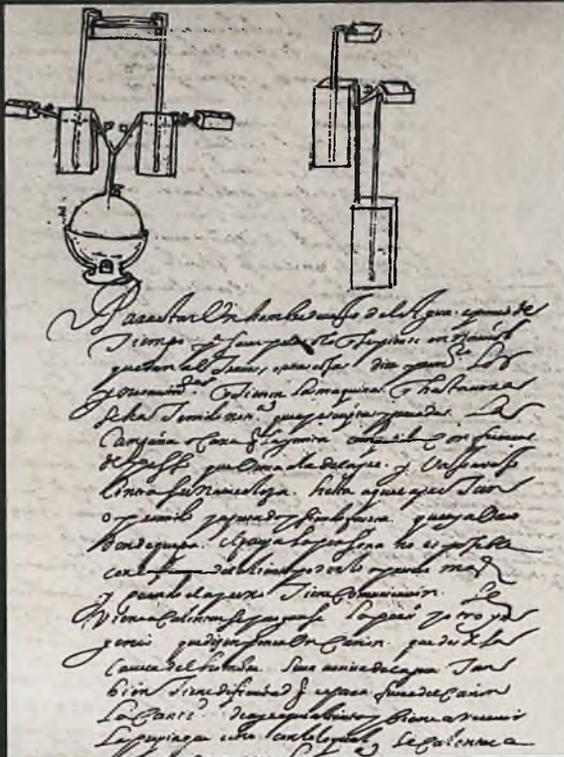
<sup>12</sup> El análisis de la legislación histórica sobre propiedad industrial y sus efectos puede encontrarse en J. P. SÁIZ GONZÁLEZ, *Propiedad industrial y revolución liberal. Historia del sistema español de patentes, 1759-1929*, Madrid, OEPM, 1995; una reproducción de toda la legislación en J. P. SÁIZ GONZÁLEZ, *Legislación histórica sobre propiedad industrial. España 1759-1929*, Madrid, OEPM, 1996.

**A FINALES DEL SIGLO XIX, PRÁCTICAMENTE TODOS LOS PAÍSES IMPORTANTES HABÍAN ADOPTADO LEYES SOBRE PATENTES Y MARCAS QUE, CON EL PROPIO DISCURRIR DEL TIEMPO Y LA PROGRESIVA COMPLICACIÓN DE LA REALIDAD INDUSTRIAL, FUERON DANDO LUGAR A LAS DISTINTAS “MODALIDADES” DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EXISTENTES HOY EN DÍA PARA DAR COBERTURA ESPECÍFICA A DISTINTOS TIPOS DE INVENCIONES, SIGNOS DISTINTIVOS O DISEÑOS INDUSTRIALES.**



*Privilegio de invención concedido en 1606 a Jerónimo de Ayanz por la aplicación de la fuerza expansiva del vapor para extraer agua de las minas, lo que constituye un antecedente claro, cien años antes, del invento de Thomas Savery.*

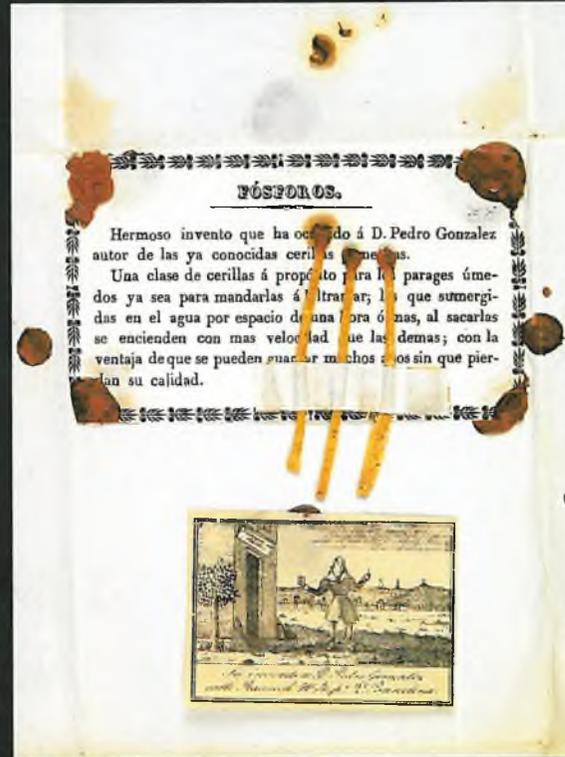
Fuente: N. GARCÍA TAPIA, *Patentes de invención españolas en el Siglo de Oro*, Madrid, OEPM, 1990, apéndice, p. 150; original en el Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, Libro de cédulas nº 49, fol. 336v y 337.



Privilegio de invención

*Patente de invención por 5 años solicitada el 31 de marzo de 1838 por Pedro González, fabricante de Barcelona, por unos nuevos fósforos. Se trata de cerillas especiales para lugares húmedos. En la imagen podemos ver muestras de las nuevas cerillas así como un dibujo del autor en las puertas de su fábrica de la calle Raurich nº 4 de Barcelona.*

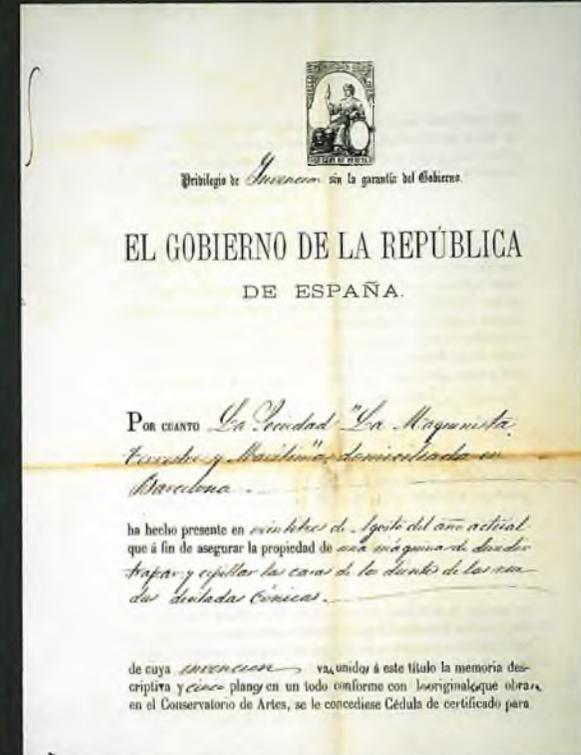
Fuente: OEPM, privilegio nº 616.



Patente de invención

*Título de patente concedido durante la Primera República a la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona "a fin de asegurar la propiedad de una máquina de dividir, trazar y cepillar las caras de los dientes de las ruedas dentadas cónicas".*

Fuente: OEPM, privilegio nº 5111.



Título de patente

**LA LEY 20/2003 ACTUALIZA, POR FIN, LA NORMATIVA SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO, ABANDONANDO LA DENOMINACIÓN Y DISTINCIÓN ENTRE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES EN PRO DEL CONCEPTO DISEÑO INDUSTRIAL, INCORPORANDO LAS ÚLTIMAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y DEROGANDO DEFINITIVAMENTE EL ESTATUTO DE 1929.**

Marca para distinguir los productos de una fábrica de conservas. Solicitada el 10 de marzo de 1884 por Antonio Esteva Oliver, de Palma de Mallorca. Pide protección porque "otros industriales han establecido igual fabricación y tratan de imitar la marca y sello que llevan dichos productos de modo que a golpe de vista puede creerse que proceden de la citada fábrica".

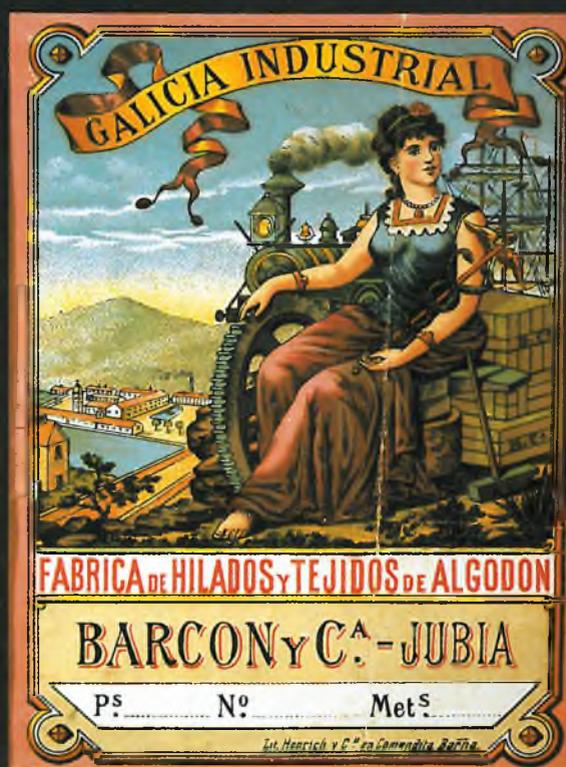
Fuente: OEPM, marca nº 1417.



### Marcas

Marca para proteger hilados y tejidos de algodón, solicitada en abril de 1896 por Barcon y Compañía, residentes en Jubia (A Coruña).

Fuente: OEPM, marca nº 5471.

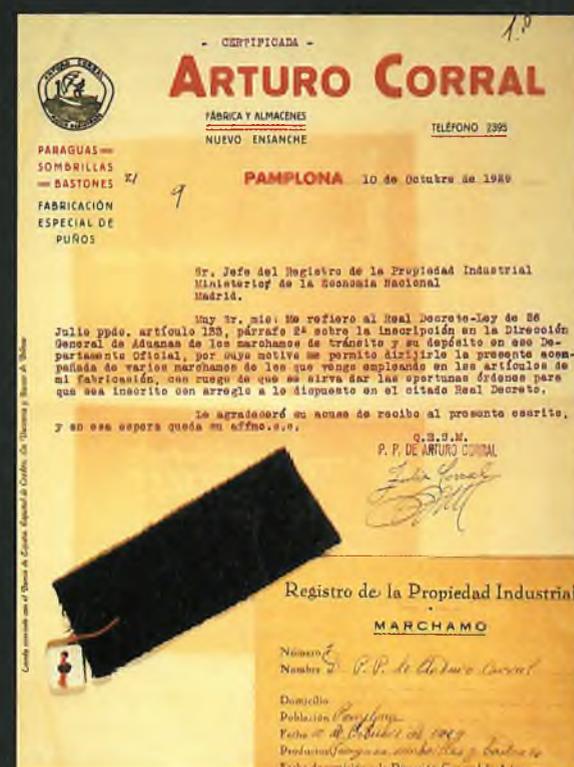


La legislación sobre propiedad industrial de 1929 daba cobertura a modalidades de protección hoy en día inexistentes, como los marchamos (sellos para la circulación de mercancías) o las películas cinematográficas (para proteger el título con el que se proyectaban en España).

Fuente: OEPM, película cinematográfica nº 230.

El primer marchamo registrado en la OEPM el 10 de octubre de 1929 por Arturo Corral, fabricante de paraguas y sombrillas en Pamplona.

Fuente: OEPM, marchamo nº 1.



Fotograma de El rey de la carretera dirigida por Juan Fortuny e interpretada, entre otros, por Juanito Valderrama, María Isbert, Xan das Bolas y Gracia del Sacramento. Registrada el 4 de junio de 1955 por el productor Miguel Mezquiriz.



### III. Protegerse ¿cómo y de qué manera?

J. PATRICIO SÁIZ

**Explicación aclaratoria, a modo de guía rápida, de las distintas modalidades de la propiedad industrial existentes en la actualidad en España y de cómo utilizarlas. Las invenciones se protegen mediante patentes y modelos de utilidad; los signos distintivos que diferencian productos y servicios mediante marcas y nombres comerciales; y las nuevas formas, texturas, materiales y disposiciones de objetos ya conocidos mediante los modelos y dibujos industriales (a partir de 2003-04 agrupados bajo la denominación genérica de "diseño industrial"). A todo ello se le puede unir la protección que brinda la legislación de propiedad intelectual si el diseño alcanza la categoría de "obra artística".**

**Llega el momento de explicar qué es y qué protege exactamente** cada una de las modalidades que acabamos de citar en el punto anterior y cómo podrían usarse en función del tipo de creación o diseño realizado. Está claro que cualquier interesado en obtener la máxima rentabilidad de sus desarrollos debe esforzarse en adoptar estrategias de protección correctas, algo que puede depender de innumerables factores, no siempre clasificables con facilidad. Legal y judicialmente hablando nos hallamos en un terreno complicado, donde la experiencia previa y una correcta asesoría pueden ser definitivas a la hora de obtener la máxima rentabilidad de la creación. Tengamos en cuenta, por ejemplo, que, además de con la legislación sobre propiedad industrial, determinadas creaciones podrían obtener protección mediante la Ley de propiedad intelectual, siempre que alcancen la categoría de *obra artística*<sup>13</sup>; pensemos, también y como consecuencia, que existe la posibilidad de defender una misma creación en diferentes regímenes y modalidades, obteniendo lo que los especialistas denominan "protección acumulada"; y seamos conscientes, por último, de que siempre hay un grado importante e inevitable de *incertidumbre* que distorsiona la capacidad objetiva de realizar una elección correcta. Es fácil imaginar, por tanto, que para el inventor o diseñador neófito el entramado legal acabe convirtiéndose en una tela de araña en la que no pueda moverse con criterio y,

**PARA EL INVENTOR O DISEÑADOR NEÓFITO EL ENTRAMADO LEGAL ACABA CONVIRTIÉNDOSE EN UNA TELA DE ARAÑA EN LA QUE NO PUEDE MOVERSE CON CRITERIO Y, SOBRE TODO, EN LA QUE PUEDE EQUIVOCARSE FATALMENTE, BIEN PORQUE AL FINAL SE OPTA POR NO REGISTRAR, BIEN PORQUE SE ELIGE UN TIPO DE PROTECCIÓN ERRÓNEO, BIEN PORQUE NO SE EXTIENDE ÉSTE A MERCADOS POTENCIALES EN LOS QUE LA CREACIÓN QUEDA DESPROTEGIDA.**

<sup>13</sup> Lo cual tiene dos grandes ventajas, como ya se ha apuntado: a) no es necesario registrar para estar protegido, pues el derecho de autor nace con la creación; y b) la protección se extiende durante toda la vida del autor y 70 años más.

sobre todo, en la que pueda equivocarse fatalmente, bien porque al final se opta por no registrar (aburridos por el proceso e infravalorando las creaciones), bien porque se elige un tipo de protección erróneo, bien porque no se extiende ésta a mercados potenciales en los que la creación queda desprotegida. En este trabajo vamos a tratar de ofrecer un acercamiento aclaratorio y sencillo a este entramado, pero no cabe duda de que acudir a un buen profesional con experiencia en la gestión de la propiedad industrial puede ser la opción más correcta a la hora de valorar cada caso particular.

Como hemos explicado, a partir de su origen la propiedad industrial se ha organizado en tres grandes ámbitos: a) el destinado a la protección de invenciones, b) el dedicado a salvaguardar los signos distintivos y c) el enfocado a la apropiación de diseños novedosos. Al principio las patentes y las marcas englobaban prácticamente todas las posibilidades, pero a medida que iba complicándose la realidad económica, social e industrial del país iban surgiendo las diferentes modalidades y dividiéndose las competencias. En la actualidad, en España pueden solicitarse y obtenerse, en la primera área, *patentes y modelos de utilidad*; en la segunda *marcas y nombres comerciales*; y en la tercera *modelos industriales y artísticos y dibujos industriales y artísticos*, modalidades que, a partir de julio de 2004, quedarán fundidas bajo la denominación de *diseños industriales*. A todo esto hay que añadir la posibilidad de obtener protección mediante la Ley de propiedad intelectual, que, como acabamos de apuntar, extendería su tutela sobre *obras artísticas*, y, en Europa, también sobre los desarrollos de *software*, en este último caso algo que la normativa comunitaria se está planteando modificar para permitir el uso de las patentes, tal y como sucede en los Estados Unidos. Asimismo, es posible obtener protección mediante otras modalidades o cuestiones relacionadas con la propiedad industrial de las que no vamos a tratar aquí, como las *variedades vegetales* (Ley 3/2000 y Ley 3/2002), las *topografías de semiconductores* (Ley 11/1988) o los *nombres de dominio ".es"* en Internet (Disposición sexta de la Ley 34/2002 y Orden CTE/662/2003) muy relacionados con las marcas, pues el propietario de uno de estos signos distintivos tiene prioridad a la hora de registrar el dominio.

Las **patentes** sirven para proteger invenciones, es decir, novedades tecnológicas que tengan aplicación industrial, lo que incluye nuevos productos, maquinaria, procesos, procedimientos o combinaciones de todo ello (con las excepciones que marca la Ley). Los dos requisitos imprescindibles son que exista actividad inventiva y que ésta constituya una novedad, es decir, que la creación no forme parte del "estado de la técnica" ni se pueda deducir fácilmente de él y que no existan descripciones previas del invento ni en España ni en el extranjero. Si la solicitud supera los exámenes previos realizados por la OEPM se concederá la protección por un tiempo máxima de 20 años, improrrogables.

Los **modelos de utilidad** son, digámoslo así, **patentes menores**, es decir, sirven para proteger invenciones consistentes en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja para su uso o para su fabricación y deben tener también actividad inventiva y novedad, aunque en niveles inferiores a la patente, puesto que se restringe el "estado de la técnica" de referencia a lo descrito y divulgado en España y no se realizan exámenes previos oficiales. Una vez concedido, la duración de un modelo de utilidad es de 10 años improrrogables y –al contrario que la patente– no admite adiciones posteriores (modificaciones parciales o pequeñas mejoras vinculadas al objeto protegido). Mediante los modelos de utilidad se suelen proteger modificaciones ingeniosas de cosas que ya son conocidas, pero que con los cambios propuestos adquieren un nuevo uso o ventajas diversas que antes no existían. Imaginemos que alguien propone un cenicero en el que el cigarrillo se apaga al introducirlo en un agujero que guillotina con rapidez y limpieza su extremo encendido y que esto constituye una ventaja sobre otro tipo de ceniceros. El modelo de utilidad sería el entorno natural de protección de esta idea.

Las **marcas** están destinadas a la protección de los productos o servicios de una empresa, es decir, son signos distintivos que permiten al empresario diferenciar su oferta de la de los competidores y al consumidor distinguir un determinado tipo de bien o servicio de otros idénticos o similares. Puede constituir una marca una palabra o combinaciones de palabras, letras, cifras, imágenes, símbolos, dibujos e, incluso, formas tridimensionales, como envoltorios y envases, o los sonidos, siempre que puedan representarse gráficamente mediante el pentagrama. Obviamente hay símbolos genéricos, descriptivos o específicos de uso común que no pueden registrarse (por ejemplo, ningún fabricante de bombones podría apropiarse de la marca "chocolate" pues es una palabra genérica en el sector), lo mismo que sucede con escudos, banderas, emblemas etc. de las distintas Administraciones y con las marcas que se asemejen a otras registradas con anterioridad y que, por tanto, puedan inducir a confusión. Además de las marcas

individuales también existen marcas colectivas que sirven para distinguir los productos o servicios de los miembros de una asociación de fabricantes etc. y marcas de garantía cuya utilidad es certificar que los productos o servicios de terceros cumplen unos requisitos comunes de calidad, origen geográfico u otros. La duración de una marca es de 10 años, pero al contrario que las patentes, pueden renovarse indefinidamente por igual periodo, siempre que el propietario lo solicite y pague las tasas.

Los **nombres comerciales** se destinan a la protección de signos o denominaciones para identificar una empresa en el tráfico mercantil distinguiéndola de las demás empresas con actividades idénticas o similares. Es decir, no sirve para resaltar y distinguir un producto, sino a la empresa que lo fabrica o comercializa. Puede ser un nombre comercial todo signo de representación gráfica, pero en especial los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas, siéndoles, por lo demás, aplicables prácticamente las mismas normas que a las marcas (pueden renovarse cada diez años indefinidamente, etc.). Desde 1929 y hasta el año 2001 ha sido posible registrar también *rótulos de establecimiento*, es decir, signos o denominaciones con los que se distinguía el local de negocio y que servían para diferenciarlo de otros destinados a cuestiones parecidas. Los rótulos protegían sólo en el ámbito municipal y la presente normativa los elimina al considerarlos innecesarios, toda vez que el titular de una marca o un nombre comercial está facultado para utilizar cualquiera de ellos en los frontales de locales comerciales. No obstante, la Ley 17/2001 permitió renovar los rótulos en vigor por un período de 7 años y estableció la plena vigencia de los que hubiesen sido concedidos o renovados con anterioridad a la mencionada ley por los 10 o 20 años previstos en la anterior legislación de 1988, tras lo cual el registro de rótulos será definitivamente cancelado. Mientras estén en vigor no se podrá solicitar una marca o nombre comercial idénticos a un rótulo y, además, el titular de un rótulo de establecimiento cancelado por la Ley de 2001 podrá oponerse a la utilización en el municipio de un nombre comercial o marca idéntico concedido con posterioridad al antiguo rótulo, derechos que podrán esgrimirse durante un máximo de 20 años.

Hemos dejado para el final el **diseño industrial**, nueva denominación que agrupará y sustituirá en julio de 2004 a las dos modalidades ahora existentes: los *modelos* y *dibujos industriales* y *artísticos*. Los *modelos* protegen novedades en la estructura, configuración, ornamentación o representación de un objeto que sirva de tipo para la fabricación industrial de un producto, mientras que los *dibujos* amparan novedades en la disposición de líneas y/o colores aplicables con fin comercial en la ornamentación de un producto. →

**Patente de invención por 20 años para proteger un sistema de fabricación de lápidas mortuorias de cristal grabado permanente, espejo negro y claro, con destino a los cementerios públicos, registrada por Antonio Savater Brosé, de Zaragoza, en agosto de 1888. En la imagen una foto del solicitante con su invento que adjuntó en el expediente.**

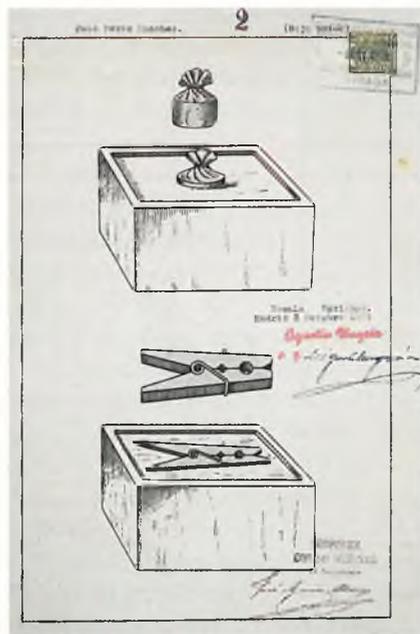
Fuente: OEPM, patente nº 8606.



Patente de invención

**Modelo de utilidad ideado por José Pérez Sánchez, de Elche, en 1929. Se trata de una pastilla o bloque de jabón que lleva incrustados pinzas para sujetar la ropa y bolsita de azul. Como puede observarse en la imagen, la actividad inventiva en los modelos de utilidad suele ser, cuanto menos, muy ligera.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 2.



Modelo de utilidad

**Marca Fino La Ina solicitada en 1933 por la compañía Pedro Domecq, SA para distinguir "vinos, mostos y cervezas".**

Fuente: OEPM, marca nº 93.683.

**Nombre comercial "Pedro Domecq" solicitado por la Casa Pedro Domecq en 1903 para distinguir la actividad de la empresa en el sector vitivinícola.**

Fuente: OEPM, nombre comercial nº 349.



Marca



Nombre comercial

**Modelo industrial para envases de aceitunas, pedido por la empresa Lacave y Cía., de Sevilla, el 25 de agosto de 1902.**

Fuente: OEPM, modelo industrial nº 38.



Modelo industrial

**LAS DISTINTAS POSIBILIDADES DE PROTECCIÓN –PATENTES, MODELOS DE UTILIDAD, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, MODELOS O DIBUJOS INDUSTRIALES– PUEDEN SER EFICACES EXCLUSIVAMENTE EN TERRITORIO ESPAÑOL O EXTENDERSE A OTROS MUCHOS PAÍSES DEL MUNDO.**

**Dibujo industrial para la fabricación de naipes. Solicitado en 1904 por Heraclio Fournier González, de Vitoria.**

Fuente: OEPM, dibujo industrial nº 216 (colección de modelos y dibujos artísticos e industriales).

**Hasta ahora la propiedad industrial se ha organizado en tres grandes ámbitos:**

**A. El destinado a la protección de invenciones, que incluye las patentes y los modelos de utilidad.**

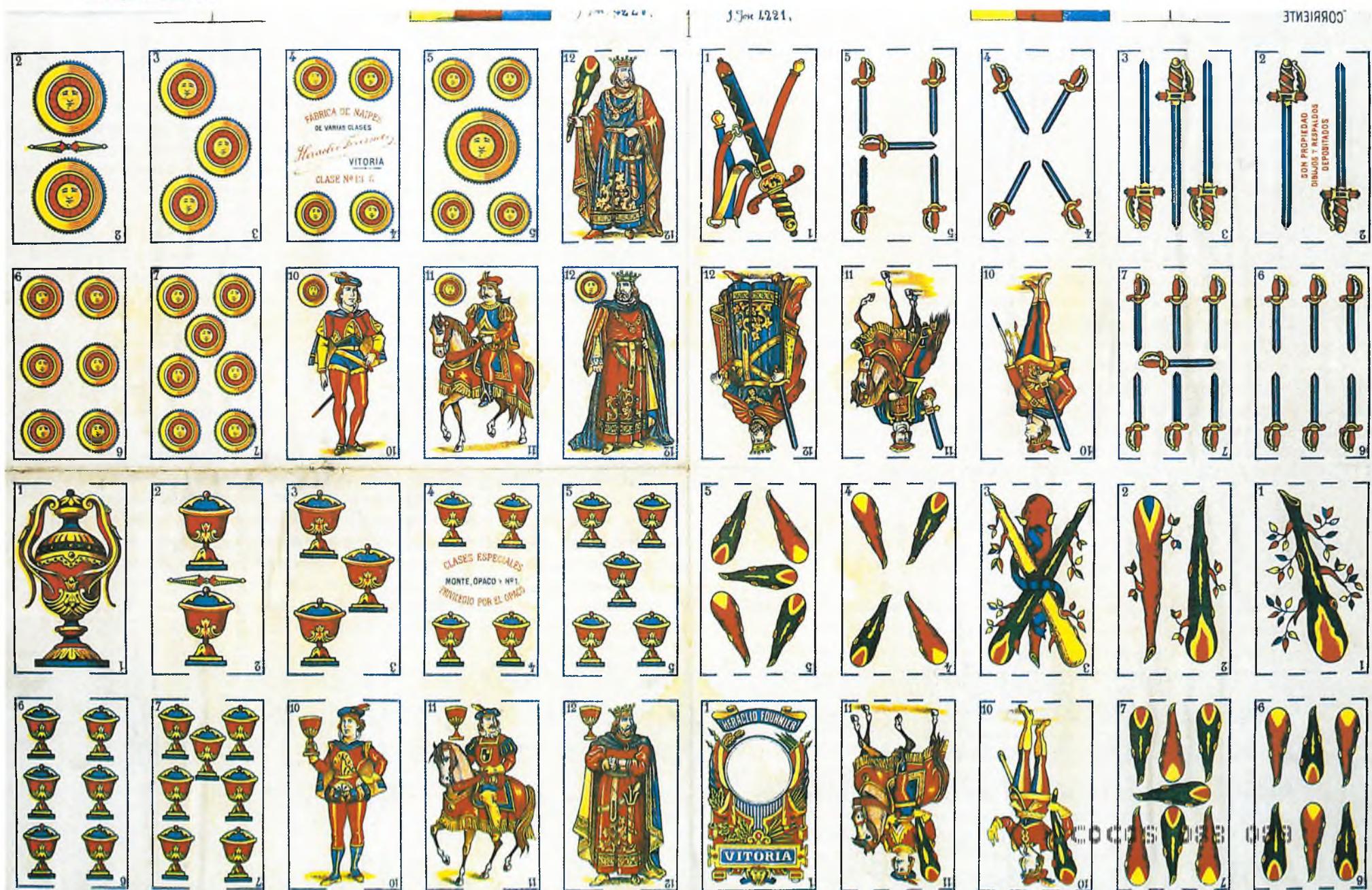
**B. El dedicado a salvaguardar los signos distintivos, donde se ubican las marcas y nombres comerciales.**

**C. El enfocado a la apropiación de diseños novedosos, donde caben los modelos y dibujos industriales y artísticos.**

**A partir de la entrada en vigor de la Ley 20/2003 desaparecerá la distinción entre modelos y dibujos industriales y artísticos.**

**Ambas modalidades quedarán fundidas bajo la denominación de diseños industriales.**

## Dibujo industrial



# Protegerse ¿cómo y de qué manera?

La diferencia básica es el carácter tridimensional de los modelos y el bidimensional de los dibujos, cuestión que la nueva Ley 20/2003 no distingue considerando como "diseño industrial" las novedades en la apariencia de un producto industrial o artesanal (en su totalidad o en parte) relacionadas con las características de líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Además los modelos y dibujos protegen durante 10 años renovables por otros 10 mientras el nuevo "diseño industrial" lo hará por 5 años renovables hasta un máximo de 25. La nueva Ley de 2003, por tanto, reorganiza y moderniza el registro y gestión del diseño en sintonía con las últimas directivas europeas. Importantes novedades son: a) la concesión de un plazo de gracia de un año durante el cual la difusión del diseño por su autor no afecta a la posibilidad de registro, lo que permitirá comercializar y probar en el mercado la eficacia del diseño para poder valorar si compensa registrarlo o no; y b) la posibilidad de realizar una solicitud múltiple con tasas decrecientes, lo que permite registrar, por ejemplo, numerosas variantes del diseño a precios razonables. Otra cuestión a la que hay que hacer referencia es la incorporación al ordenamiento español de la protección europea de los diseños industriales no registrados (Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos) que reconoce una protección implícita del diseño no registrado durante un período de 3 años –contados desde que se haya hecho accesible al público el producto en la Comunidad Europea por primera vez– transcurridos los cuales se perdería la posibilidad de excluir a terceros de la fabricación o comercialización del producto.

Al igual que en 1929, la Ley 20/2003 reconoce que la protección del "diseño industrial" es independiente, acumulable y compatible con la que otorga la propiedad intelectual, cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística, según las normas que regulan dicha propiedad intelectual; de la misma manera, cuando se trate de producir industrialmente una obra artística previa, la propiedad intelectual ya faculta al autor para impedir a terceros la explotación comercial de las copias, lo que no es impedimento para que se registre como diseño industrial, obteniendo una protección absoluta.

En suma, toda obra artística podría ser protegida luego como diseño industrial si se va a fabricar en cadena (algo a veces innecesario pues la protección intelectual puede ser más que suficiente), pero muy pocos diseños industriales podrían obtener protección mediante propiedad intelectual. Obviamente, nos hallamos en un terreno lleno de sutilezas donde, en ocasiones, es difícil establecer si algo tiene categoría de obra artística o no, como es difícil definir qué es o qué no es Arte. A efectos legales, la última palabra en caso de desavenencia entre el autor y la Administración la tendría un tribunal, un juez capaz de establecer si algo es diseño o es obra de arte. Desde nuestra óptica, nos atreveríamos a decir que la categoría de artístico dependerá, al final, más que de la obra en sí, de la voluntad del creador. Imaginemos, por ejemplo, que un gran y reconocido artista, crea una instalación con una silla y una lámpara; y la crea como cualquiera de sus otras obras de arte, única, expresión de sus conflictos y sentir internos; y que cinco años después un fabricante pretende producir esa silla con su lámpara en serie y que llega a un acuerdo con el autor. Parece claro que a este artista le ampararía plenamente la legislación de propiedad intelectual que le permitiría controlar la reproducción de la obra durante su vida y 70 años más. Sin embargo, ¿no sería cosa bien distinta que esa empresa le hubiese encargado específicamente el diseño de un modelo de silla con lámpara para venderlo en cadena? Muy probablemente, en ese caso, por mucho que se tratase de un renombrado artista, el resultado no sería una obra de arte y sólo podría protegerse mediante propiedad industrial: como diseño industrial durante 25 años.

**Resumiendo: cuando hay invención y novedad tecnológica eso se protege** mediante patente o modelo de utilidad; cuando lo que queremos es distinguir un producto o una empresa de otros parecidos, los signos, símbolos o denominaciones utilizadas se protegen mediante marca o nombre comercial; y cuando lo que hemos creado es un diseño nuevo, un cambio de forma, colores, estructura que da valor añadido al producto, entonces lo registraremos como "diseño industrial" (modelos y dibujos). También es cierto que todas estas cosas pueden generarse a raíz de un solo proceso creativo que irradie todas las modalidades, como por ejemplo sucedería si inventásemos una bebida reconstituyente

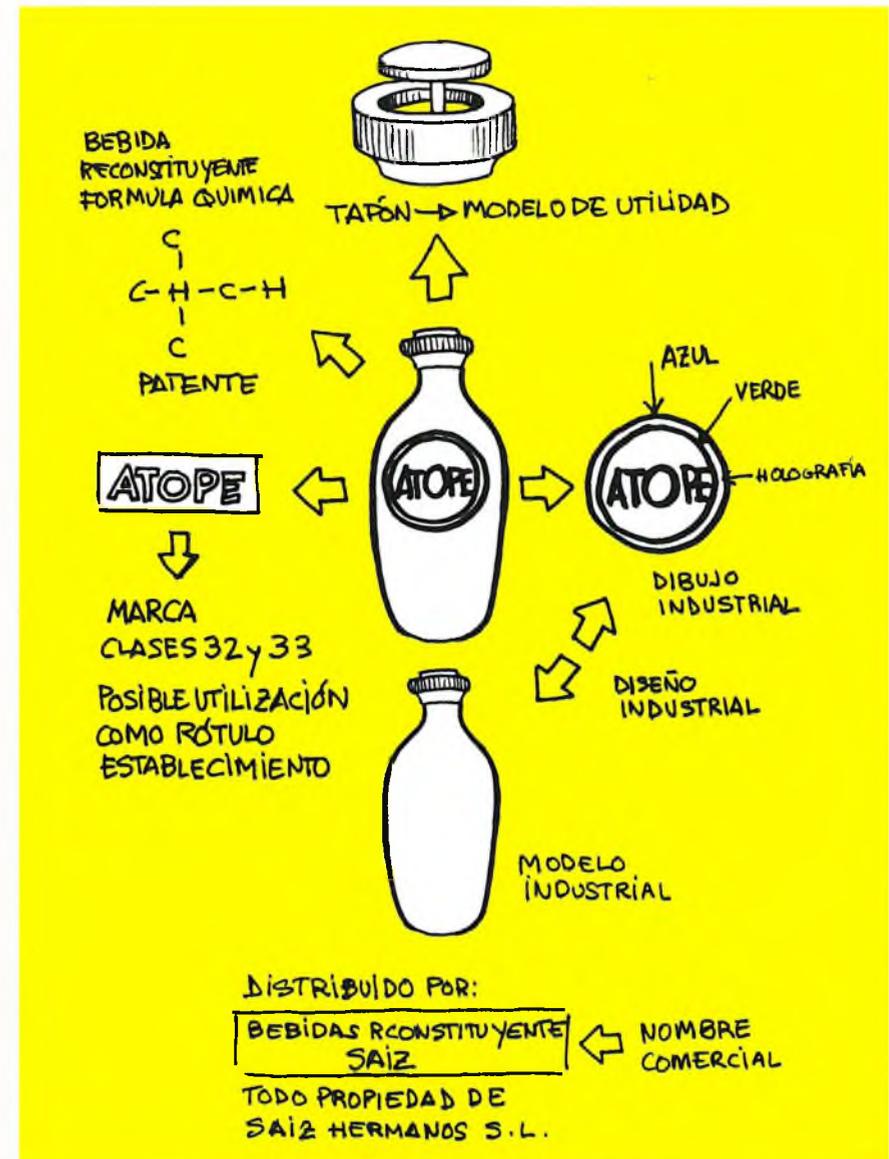
***LA LEY 20/2003 RECONOCE QUE LA PROTECCIÓN DEL "DISEÑO INDUSTRIAL" ES INDEPENDIENTE, ACUMULABLE Y COMPATIBLE CON LA QUE OTORGA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, CUANDO EL DISEÑO DE QUE SE TRATE PRESENTE EN SÍ MISMO EL GRADO DE CREATIVIDAD Y DE ORIGINALIDAD NECESARIO PARA SER PROTEGIDO COMO OBRA ARTÍSTICA.***

**Esquema del proceso de creación de una bebida reconstituyente imaginaria que sirve para ilustrar las posibles modalidades de protección. Patente, modelo industrial, dibujo industrial, modelo de utilidad, marca, nombre comercial y rótulo de establecimiento.**

Dibujo de Román Ávila.

cuya nueva fórmula química podríamos registrar mediante **patente**, producto que embotellaríamos en un envase de vidrio de diseño especial que protegeríamos como **modelo industrial**, botella en la que utilizaríamos etiquetas para los créditos del producto en azul y verde, con líneas holográficas que alterarían su color al mover la botella, que reivindicaríamos como **dibujo industrial**. Estas botellas tendrían un tapón de nueva invención que habríamos diseñado especialmente con una ventaja técnica consistente en que tras cerrarlo –mediante un sistema mecánico– se podría extraer el aire del interior del envase conservando la bebida como si no se hubiese abierto, tapón que registraríamos como **modelo de utilidad**. Esta nueva bebida reconstituyente la comercializaríamos con la **marca**, "Atope", para lo que registraríamos como **nombre comercial** "Bebidas reconstituyentes Sáiz", propiedad de la empresa Sáiz Hermanos, SL que habríamos creado para dedicarnos al negocio de fabricación y distribución de este tipo de productos y similares. Tanto la marca como el nombre comercial podrían utilizarse como **rótulos de establecimiento** en los locales que esta prometedora compañía abriese en España.

**No debe olvidarse, por último, que las distintas posibilidades** de protección descritas en los párrafos anteriores –patentes, modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, modelos o dibujos industriales– pueden ser eficaces exclusivamente en territorio español o extenderse a otros muchos países del mundo (en el caso de la Comunidad Europea, como indicamos antes, hay modalidades que pueden proteger de una vez en todo el territorio comunitario). Elegir el área –nacional, regional, mundial– en el que uno quiere protegerse dependerá de la demanda potencial y la expectativa de beneficios derivados de la comercialización del invento, marca o diseño y de los costes crecientes de dicha protección. Para determinadas cuestiones puede ser suficiente protegerse sólo en un ámbito territorial pequeño y delimitado, nacional, pero en otras puede ser interesante pensar en mercados exteriores, sobre todo en un mundo cada vez más globalizado e interconectado. Equivocarse en el cálculo de las expectativas de comercialización puede significar gastos de registro inútiles o también pérdidas de beneficios en grandes mercados por no protegerse adecuadamente. En todo caso, los derechos de prioridad permiten unos meses de reflexión desde el primer registro nacional para pensar en la extensión de los derechos, lo que unido a un buen asesoramiento profesional puede ayudar a reducir la inevitable incertidumbre que rodea este tipo de decisión. En la OEPM pueden pedirse patentes, marcas, etc. tanto nacionales como Europeas, y pueden iniciarse también las solicitudes múltiples (patente PCT, marca internacional...) reguladas por los acuerdos internacionales, que mediante el inicio de un solo expediente permitirían luego pasar a la fase nacional en cada uno de los países elegidos.



**Nombre comercial**

Es el que utiliza la empresa propietaria para distinguirse en el comercio, que puede ser el mismo de la razón social o no.

**Marca Juanola.**



**Modelo de utilidad**

Lo sería si el sistema de apertura del envase presentara algún tipo de novedad o ventaja técnica.



**Dibujo industrial**

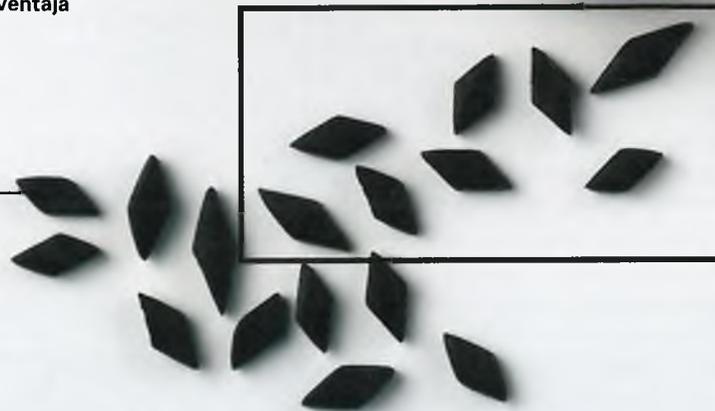
La disposición de colores y dibujos característicos de los diversos envases del producto.

**Diseño industrial**

**Modelo industrial**

El molde empleado para la fabricación de las pastillas con la forma geométrica característica.

**Patente** La composición del regaliz, que sería patentable en el caso de aportar novedad y constituir algún tipo de invención (por ejemplo, un regaliz que fuese homeopático antigripal).



**UN EJERCICIO PRÁCTICO**

Hemos diseccionado dos productos que pueden encontrarse actualmente en los comercios, las pastillas Juanola y el chocolate Toblerone, para distinguir en ellos, de un modo práctico, las distintas posibilidades de protección descritas en este capítulo.

Los modelos y dibujos industriales son los que en virtud de la nueva Ley 20/2003 se fundirán en una única denominación como diseños industriales.

**Nombre comercial**

El utilizado por la empresa propietaria para operar en el comercio con el producto.

**Marca** Toblerone.

**Modelo de utilidad**

La caja de cartón en el caso de que aportase algún tipo de novedad técnica respecto a otras cajas (por ejemplo, que estuviese revestida internamente de un material que protege al producto del calor).

**Diseño industrial**

**Dibujo industrial**

La combinación de colores y dibujos característicos de los envases y la publicidad del producto.

**Modelo industrial**

El molde de fabricación de la forma triangular característica del producto.



**Patente** La composición del chocolate, que sería patentable en el caso de aportar novedad y constituir algún tipo de invención (por ejemplo, un chocolate que fuese adelgazante).

## IV. Protegerse ¿de quién?

J. PATRICIO SÁIZ

*Una reflexión sobre las copias, coincidencias e inspiraciones en materia de propiedad industrial. La existencia de legislación protectora no impide, incluso para aquellos que registran correctamente sus creaciones, que aparezcan imitaciones o casualidades que desembocan en litigios. Patentes que protegen principios similares, marcas que se parecen demasiado, diseños que apenas pueden diferenciarse... Todos tenemos en la cabeza algún caso conflictivo. De la misma manera, también se generalizan ciertos mitos que sólo un correcto estudio y análisis permiten desmontar. Nada es lo que parece: ni Bell inventó el teléfono, ni la fregona o el caramelo con palo son ideas españolas.*

**Al hecho de crear se le une**, probablemente desde el principio de los tiempos, la facultad humana de copiar. Autores e imitadores son partes contrapuestas de una misma ecuación. El desarrollo de derechos de autor y de propiedad industrial delimita un tablero en el que existen unas reglas y donde hay jugadores que no las respetan. Unas veces puede tratarse de copias ilegales, al margen del sistema, y otras pueden ser cosas correctamente registradas que se parecen y que pueden llegar a pleitear entre sí y acabar en los tribunales. ¿Piratería, coincidencia, inspiración en ideas anteriores? ¿Cuál debe ser la respuesta de una sociedad? No cabe duda de que, en cierta medida, todos somos imitadores, ya que utilizamos como patrimonio común las ideas del pasado y los descubrimientos de otros, y que nuestros sistemas educativos están basados, precisamente, en la difusión de ese cúmulo de conocimientos históricos que han permitido y permiten al hombre progresar e innovar desde el principio de los tiempos. Pero también es cierto que, si no se impide que terceros reproduzcan indiscriminadamente las nuevas ideas y diseños, es decir, si no se facilita una mínima garantía de retorno de rentas económicas hacia el innovador, se dificulta la inversión en creación y avance tecnológico, algo en principio muy deseable. Hay, además, otras cuestiones a tener en cuenta: el problema de este juego donde todos los derechos son para “el ganador”, es decir, para aquél que primero registra o revela la nueva información, es que ante coincidencias casuales, desarrollos paralelos de ideas similares que, sin malicia ni imitación,

desemboquen en cuestiones parecidas, sólo el que llega primero obtiene toda la ventaja, mientras el segundo pasa, legalmente, a la misma situación que la de un imitador.

Como siempre, nos hallamos en un terreno delicado, sutil, en el que debe combinarse una adecuada protección con la flexibilidad necesaria para no interrumpir la difusión del conocimiento y de la creación y lograr elevar el nivel general de vida. Un sistema de propiedad industrial débil puede dificultar el progreso al no poder garantizar el retorno de beneficios esperado por quien invierte en innovar, pero un sistema terriblemente duro y garante podría ser utilizado por empresas y creadores para abusar en el mercado, para monopolizar, para acabar con todo intento de competencia, algo demasiado necesario e importante para jugar con ello. Conseguir ese equilibrio entre protección y necesidad de difusión, entre garantías monopolísticas y libre competencia, es algo difícil, máxime si pensamos que no sólo estamos hablando de un sector, de un país, sino de todo un sistema productivo internacional global, con naciones desarrolladas, otras en vías de serlo y la mayoría hundida en el subdesarrollo y la pobreza, cosa que convendría no olvidar. Pero no es nuestra pretensión, en este punto, decantarnos o defender una u otra postura, uno u otro lado de la ecuación a la que hacíamos referencia, sino exponer una serie de ejemplos que nos permitan reflexionar sobre el tema; una problemática mucho más compleja de lo que, a menudo, los medios de comunicación y el ciudadano medio estamos acostumbrados a manejar. El mundo de la propiedad industrial es un entorno predispuesto, casi necesariamente, al conflicto entre creadores e imitadores, a las disputas entre los que primero inventan, revelan y registran y los que copian o los que, aún siendo también originales, llegan detrás.

**Desde los mismísimos inicios de los sistemas legales de protección** ha habido patentes, marcas, diseños industriales que se parecen; inventos, modelos que se inspiran en otros, que se reinventan, que se copian se imitan o se modifican los suficiente para, incluso, utilizar el propio “derecho” de propiedad en su defensa. Para algunos esto forma parte del propio proceso de innovación, pues a una idea importante, con demanda e impacto económico, suelen seguirle, a medio plazo, cientos o miles de modificaciones

**AL HECHO DE CREAR SE LE UNE, PROBABLEMENTE DESDE EL PRINCIPIO DE LOS TIEMPOS, LA FACULTAD HUMANA DE COPIAR. AUTORES E IMITADORES SON PARTES CONTRAPUESTAS DE UNA MISMA ECUACIÓN. EL DESARROLLO DE DERECHOS DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DELIMITA UN TABLERO EN EL QUE EXISTEN UNAS REGLAS Y DONDE HAY JUGADORES QUE NO LAS RESPETAN.**

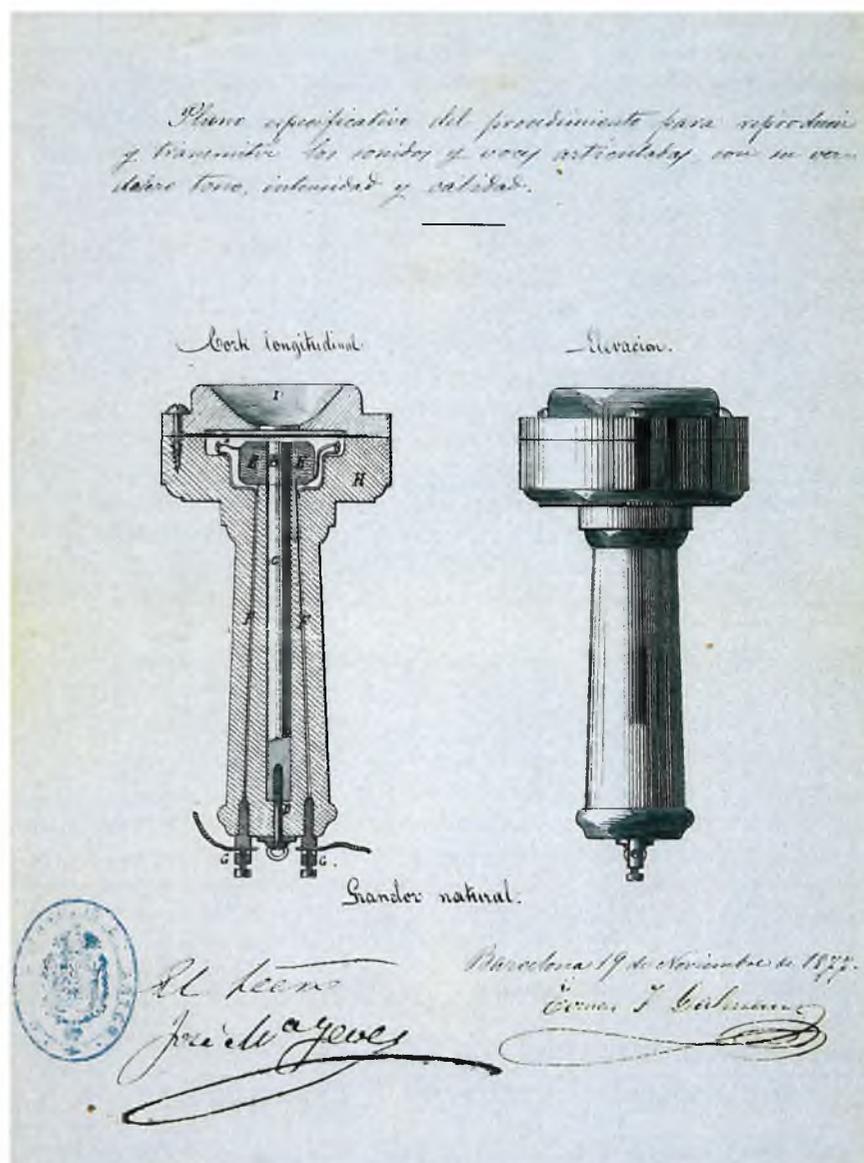
que van perfeccionando, cambiando, ajustando, diversificando, adaptando la nueva tecnología a nuevos usos (como sucedió con la máquina de vapor, por ejemplo); modificaciones que pueden ser registradas por el inventor original (las menos) o por sus competidores. Más aún; podemos afirmar que, durante gran parte de la historia reciente, la mayoría de los Estados han promovido, mediante medidas legales, la imitación y la copia, sobre todo cuando se trataba de atraer tecnologías exteriores que si el creador original no registraba cualquiera podría reivindicar mediante privilegios y patentes de introducción, modalidades que permitían apropiarse de los inventos de terceros (sólo exigían que no estuviesen funcionando en territorio nacional) para fabricarlos en el país. En España, las patentes de introducción (que duraban sólo cinco años y no podían impedir la importación) no fueron técnicamente abolidas hasta 1986. De hecho, durante el siglo XIX jugaron un papel fundamental en el desarrollo económico y tecnológico nacional, al permitir a industriales y empresarios, la mayoría españoles, introducir y aplicar tecnologías ya probadas en el extranjero con éxito. Esto llegó al extremo en algunos Estados que o bien no tuvieron legislación de patentes hasta finales del siglo XIX (Suiza) o bien la abolieron (Holanda) para facilitar la imitación y fomentar la industrialización y el desarrollo. Las patentes de introducción permitían, digámoslo así, una piratería legal y no era raro que muchos inventores se encontraran con sus inventos ya registrados cuando llegaban ellos a realizarlo, como le pasó a Alexander Graham Bell en España en 1878 con el teléfono, patentado previamente por el catalán Tomás José Dalmau García, idea que, por cierto, el propio Bell había "copiado" de Antonio Meucci, el verdadero inventor tal y como ha dictaminado el 15 de junio de 2002 el Congreso Norteamericano<sup>14</sup>. →

**En noviembre de 1877, Tomás José Dalmau García, óptico de Barcelona, se adelantó en España al propio A. G. Bell al registrar como patente de introducción un procedimiento para reproducir y transmitir los sonidos y voces articuladas, con su tono, intensidad y calidad, es decir, el teléfono articulado que había patentado Bell en los EE.UU. Dalmau había instalado el sistema en diversos lugares de Barcelona, como por ejemplo**

**en la fábrica Batlló hermanos, el domicilio del Conde de Peñalver, Gobierno Civil y Militar, etc.**

**Curiosamente el Congreso Norteamericano dictaminó el 15 de junio de 2002 que Bell, a su vez, había "tomado prestada" la idea del italiano Antonio Meucci (1808-1889), verdadero padre de la telefonía.**

Fuente: OEPM, privilegio nº 5753.



## IV. Protegerse ¿de quién?

**Pero no hace falta llegar a la copia y la imitación.** Muchas ideas suelen tener orígenes diversos, complejos, que no pueden circunscribirse a un solo autor, por más que también suela ser habitual que la memoria colectiva tienda a simplificar y seleccionar una sola fuente, un solo inventor, una sola empresa como origen de una tecnología. No es extraño encontrar máquinas, dispositivos, procedimientos o productos similares –registrados cerca o lejos en el tiempo, a veces sin el conocimiento mutuo de sus creadores y en otras ocasiones con él–, basados en los mismos principios y con los mismos objetivos. Es el caso, por ejemplo, de las primeras y notorias aportaciones españolas a la navegación submarina. Todos consideramos como uno de los precursores a Narciso Monturiol, pero casi nadie sabe de la existencia del submarino de Cosme García Sáez por más que su primer prototipo, así como las pruebas oficiales realizadas en Alicante con el segundo, se adelantaran a los Ictíneos del inventor catalán. Curiosamente, aunque Monturiol no patentaba sus ideas y Cosme García sí, el impacto del primero sobre la prensa y la memoria histórica ha sido mucho mayor, probablemente por sus contactos, su habilidad como político y empresario y por saber dedicar tiempo a la correcta difusión de sus proyectos. Sin embargo, los sumergibles de Cosme García hubieran merecido, cuanto menos, la misma atención; y no sólo porque se adelantara en un año a Monturiol, sino también por su calidad, ya que fueron los primeros construidos de hierro (los Ictíneos eran de madera), tenían una línea de casco más moderna e innovadora, disponían de timones de profundidad y contaban con la posibilidad de montar un cañón de retrocarga innovador (Cosme fue también un gran inventor de armas de fuego que llegaron a adoptarse por el ejército español). Parece, incluso, que Francia y Napoleón III llegaron a interesarse por el invento de Cosme y a ofrecer el Arsenal de Toulon y bastante dinero para explorar su construcción como arma de guerra, cosa que Cosme, por patriotismo, rechazó<sup>15</sup>. En una cosa sí que coincidieron los proyectos de Monturiol y García (y posteriormente el de Isaac Peral): en el desinterés y falta de atención del gobierno español, consecuencia necesaria de la pésima gestión de la ciencia, la investigación y el desarrollo técnico en nuestro país, en muchos sentidos un destino con muchas asignaturas todavía pendientes a principios del siglo XXI.

**TODOS CONSIDERAMOS COMO UNO DE LOS PRECURSORES A NARCISO MONTURIOL, PERO CASI NADIE SABE DE LA EXISTENCIA DEL SUBMARINO DE COSME GARCÍA SÁEZ POR MÁS QUE SU PRIMER PROTOTIPO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFICIALES REALIZADAS EN ALICANTE CON EL SEGUNDO, SE ADELANTARAN A LOS ICTÍNEOS DEL INVENTOR CATALÁN.**

<sup>15</sup> La vida y obra de Cosme García, las características técnicas de sus sumergibles y una comparación con los Ictíneos de Monturiol en A. R. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Cosme García, un genio olvidado*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1996, pp. 59-86.

<sup>16</sup> Los primeros modelos de utilidad de Manuel Jalón Corominas registrados en la OEPM son los números 57.190, 60.299, 60.300 y 60.301 donde se puede comprobar que la parte fundamental del dispositivo es el escurridor de rodillos, basado en modelos americanos.

<sup>17</sup> Esta es la patente del escurridor de plástico en forma de tricornio a partir del cual se consolida la fabricación y venta de fregonas.

<sup>18</sup> Obligado a pasar a la colección de modelos industriales con el número 54.085.

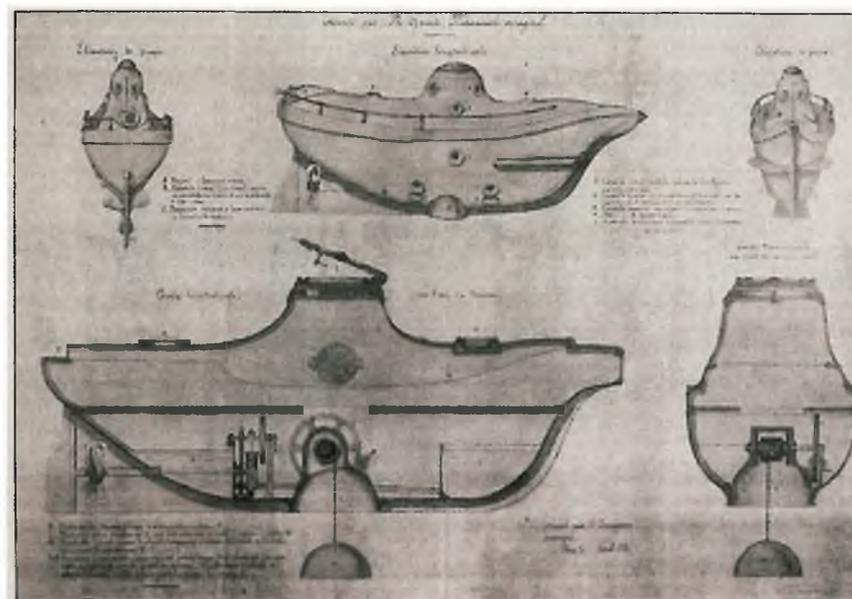
**Y si esto sucede con grandes invenciones históricas**, como el submarino, qué no pasará con patentes o modelos de utilidad que protegen ideas terriblemente sencillas. Cuando se trata de inventos menores, las probabilidades de coincidencia, copia, imitación o inspiración sin duda aumentan considerablemente, debido, por un lado, a la menor exigencia de novedad de la legislación y, por otro, a la gran demanda de muchos de los productos o dispositivos ideados, que generan una posibilidad de beneficio rápido para el imitador. Como en el caso anterior, no hace falta que exista mala intención. Algunos inventos o diseños parten de principios tan simples que es improbable que sólo una persona haya sido capaz de pensar en ellos. Así, por ejemplo, dos de las ideas presuntamente “innovadoras” de mayor resonancia en la imaginaria española, fabricadas desde finales de la década de 1950 con gran éxito económico, como la fregona de Manuel Jalón Corominas o el Chupa Chups de Enric Bernat, no se basan en virtuosidades tecnológicas fruto de años de I+D, sino que descansan en la sencilla idea de ponerle a un caramelo y a un trapo un palo (en este último caso junto con un escurridor). Parece imposible que, por mucha complicación que se le quiera dar al asunto, por mucha innovación en el caramelo o en el palito, en la fibra del trapo o en el escurridor (que es la auténtica reivindicación del sistema de Jalón objeto del modelo de utilidad nº 57.190, pedido el 14 de noviembre de 1956<sup>16</sup> y de la patente nº 298.240 de abril de 1964<sup>17</sup>), la idea básica no hubiese sido ya pensada. Y así es; buceando en el archivo histórico de la OEPM, descubrimos que entre los miles y miles de documentos archivados que llevamos años catalogando y estudiando, el equipo de investigación del que es miembro quien escribe se ha tropezado con ideas similares registradas mucho tiempo antes. Las patentes españolas 27.948 y 29.360, por ejemplo, describen *un aparato perfeccionado para fregar con él, los suelos, las paredes u otros objetos y un aparato para lavar, restregar y limpiar los pisos o suelos*, en ambos casos muy parecidos a la popular “fregona”, pero ideados en 1901 y 1902 respectivamente por H. A. Hayde junto con H. Friedrichs desde Nueva York y por J. E. Gee desde Londres. Y en enero de 1953, sin ir más lejos, Julia Montousse Fargues y Julia Rodríguez Maribona Montousse, solicitaban protección desde Avilés por un *dispositivo aplicable a toda clase de recipientes tales como baldes, cubos, calderos,*

<sup>19</sup> Las bases de datos actuales de la OEPM contienen información precisa desde 1968 en adelante y los catálogos históricos que se están construyendo todavía no han llegado a la década de 1950, por lo que para buscar las patentes y modelos de utilidad de Bernat hemos acudido directamente a los libros de registro de entrada entre 1955 y 1966, en los que no aparecen otras invenciones anteriores a las reseñadas (sobre el caramelo con palo) a nombre de Enric Bernat o de sus empresas: Granja Asturiana y Chupa Chups.

No hemos buscado modelos industriales porque éstos no protegen ventajas tecnológicas, como sabemos, sino nuevos diseños. De todas maneras, aún existiendo registros que desconozcamos, queda sobradamente demostrado que el sistema era conocido y que existían descripciones en castellano 40 años antes.

y similares para facilitar el fregado, lavado y secado de pisos, suelos, pasillos, zócalos y locales en general, que les fue concedido como modelo de utilidad nº 34.262 y que también tiene un parecido considerable con los diseños más modernos de la fregona.

**En cuanto al Chupa Chups**, la cosa todavía es más sangrante si cabe, pues, incluso en enciclopedias y hemerotecas, habitualmente se asocia el nombre de Enric Bernat a la invención del caramelo con palo. Nada más lejos de la realidad. Chupa Chups es una marca de tal éxito en la comercialización de un producto que, por extensión, todos la utilizamos como sinónimo del caramelo con mango, pero no fueron los inventores del sistema. De hecho, la primera patente de Bernat relacionada con la golosina que hemos encontrado en el archivo de la OEPM, la número 292.094, pedida el 3 de marzo de 1963, reivindica un *procedimiento para la envoltura uniforme de caramelos con mango*, pero no el propio caramelo con palo. Esta patente, además, le fue denegada por los servicios técnicos del entonces Registro de la Propiedad Industrial al carecer de novedad e incumplir los requisitos básicos de patentabilidad. A partir de entonces, Bernat registró diversos modelos de utilidad relacionados con el Chupa Chups, como por ejemplo el nº 96.910 (abril de 1963) por un *envase expositor perfeccionado*, el nº 100.116 (mayo de 1965) por un *asidero perfeccionado para confitería*, el 108.458 (junio de 1965) por un *tubo-asidero con retención para cuerpos de confitería* o los números 119.608<sup>18</sup> y 119.609 (febrero de 1966), por un *caramelo relleno con asidero*. Como se puede comprobar en las memorias, ninguno de ellos protege la idea de ponerle mango a un caramelo, sino que están relacionados o con sistemas complementarios (como el expositor) o con pequeños perfeccionamientos en el palo o la estructura; casi siempre con fuerte oposición por parte de otros modelos previos, como en el caso de la empresa Tootsit Roll Industries Inc. que pleiteó contra Bernat alegando que fabricaba caramelos rellenos desde 1934<sup>19</sup>. No debería hablarse, por tanto, de “invención del Chupa Chups” utilizándolo como sinónimo del caramelo con asidero, pues la idea era sobradamente conocida e incluso se había explotado en España por lo menos 40 años antes. Examinémoslo sino la patente número 70.454, pedida el 26 de julio de 1919 por el madrileño José Segura Martínez, que señala con claridad y sin ningún género de dudas la idea de ponerle palo a las golosinas al registrar un *sistema de confección de caramelos de diversos tamaños y formas provistos de una espiga o mango, que penetrando parcialmente en la masa, queda sólidamente unido a ella, pudiéndose utilizar el extremo libre como cogedor, con lo que se evita el contacto de la mano del consumidor sobre la masa de caramelo al gustar éste*. Esta patente se puso en práctica, es decir, se utilizaba, en la fábrica de caramelos del interesado en la calle Salaberry nº 4 de Madrid. →



**Planos de la patente del segundo prototipo de submarino de Cosme García Sáez, registrado en Madrid en julio de 1859 y en Francia en abril de 1861. Este inventor riojano, que había tenido éxito con otras ideas patentadas, desarrolló en 1858 un primer prototipo de hierro construido en La Maquinista Terrestre y Marítima que probó en el puerto de Barcelona en ese mismo año, adelantándose, por tanto, al Ictíneo I.**

Fuente: A. R. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Cosme García. *Un genio olvidado*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1996, p. 63; original en el INPI (Institut National de la Propriété Industrielle), patente nº 49.388.



**Con el Ictíneo I Narciso Monturiol realizó numerosas inmersiones en Barcelona entre junio de 1859 y 1862. El Ictíneo II (en la foto) fue desarrollado entre 1862 y 1867. Ninguno de los dos fue patentado.**

**EL INVENTO DE LA FREGONA**  
 Sistema similar a la fregona registrado el 3 de junio de 1901 por Henry Arthur Hayden y Hugo Friedrichs, de Nueva York, como un aparato perfeccionado para fregar con él los suelos, las paredes u otros objetos, en el que se incluye la bayeta con palo y un sistema de cubo con escurridor.

Fuente: OEPM, patente nº 27.948.

Otro antecedente de la fregona moderna anterior al de Jalón: dispositivo aplicable a toda clase de recipientes tales como baldes, cubos, calderos y similares para facilitar el fregado, lavado y secado de pisos, suelos, pasillos, zócalos y locales en general, pedido el 13 de enero de 1953 por Julia Montousse Fargues y Julia Rodríguez Maribona Montousse, de Avilés (Asturias).

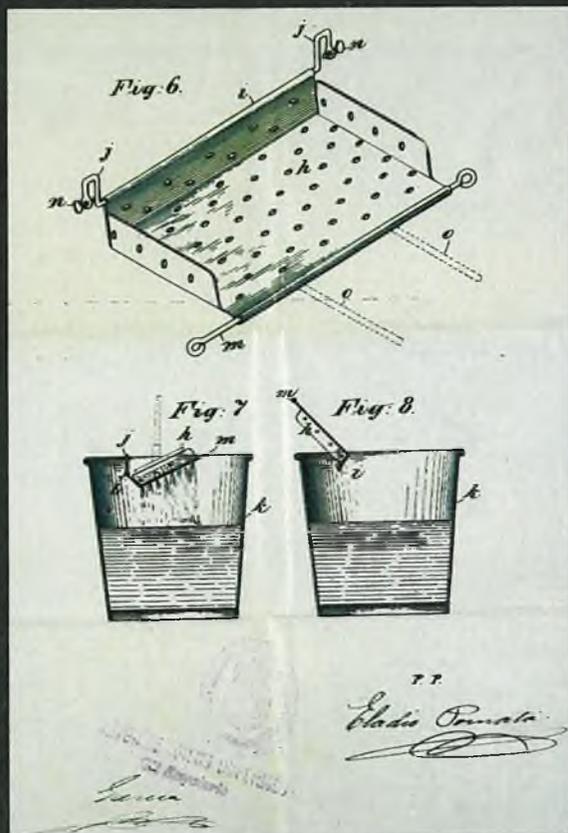
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 34.262.

Prototipo de 1964 registrado por Manuel Jalón Corominas con escurridor de plástico en forma de tricorno más parecido al sistema usado actualmente.

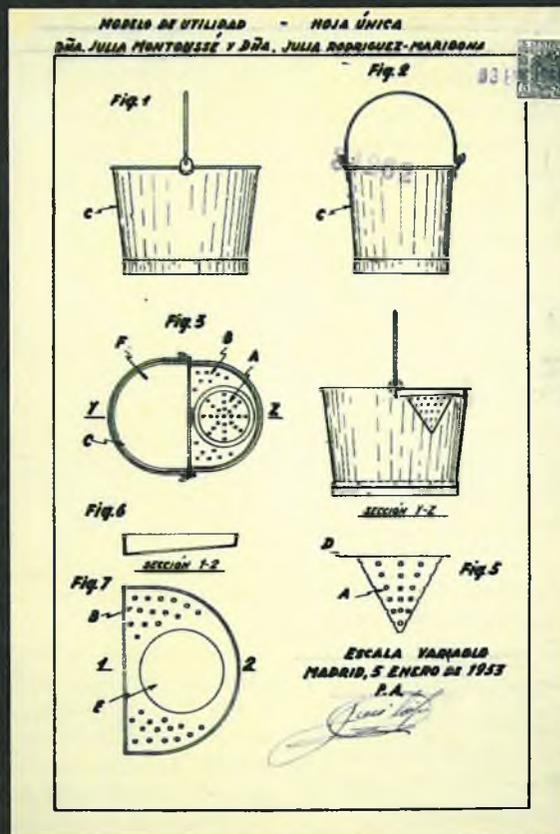
Fuente: OEPM, patente nº 298.240.

Los primeros diseños de Jalón datan de 1956 y 1957, y estaban inspirados en modelos americanos del escurridor, que es la innovación reivindicada por el ingeniero y no la idea de ponerle palo a un trapo, aunque en 1956 explicaba que: con objeto de no tocar el agua con las manos y no tener que adoptar posturas incómodas las bayetas que se utilizan con estos modelos deben estar cogidas en el extremo de un mango suficientemente largo.

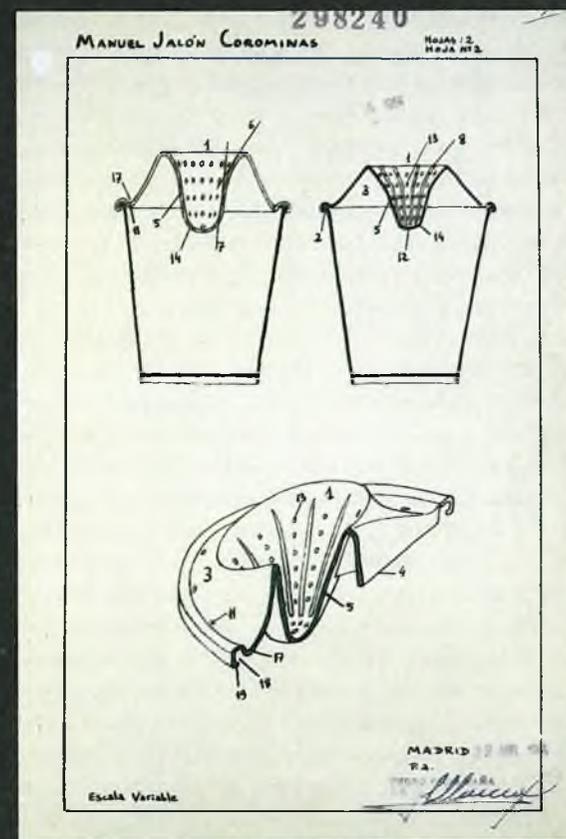
1901



1953



1964

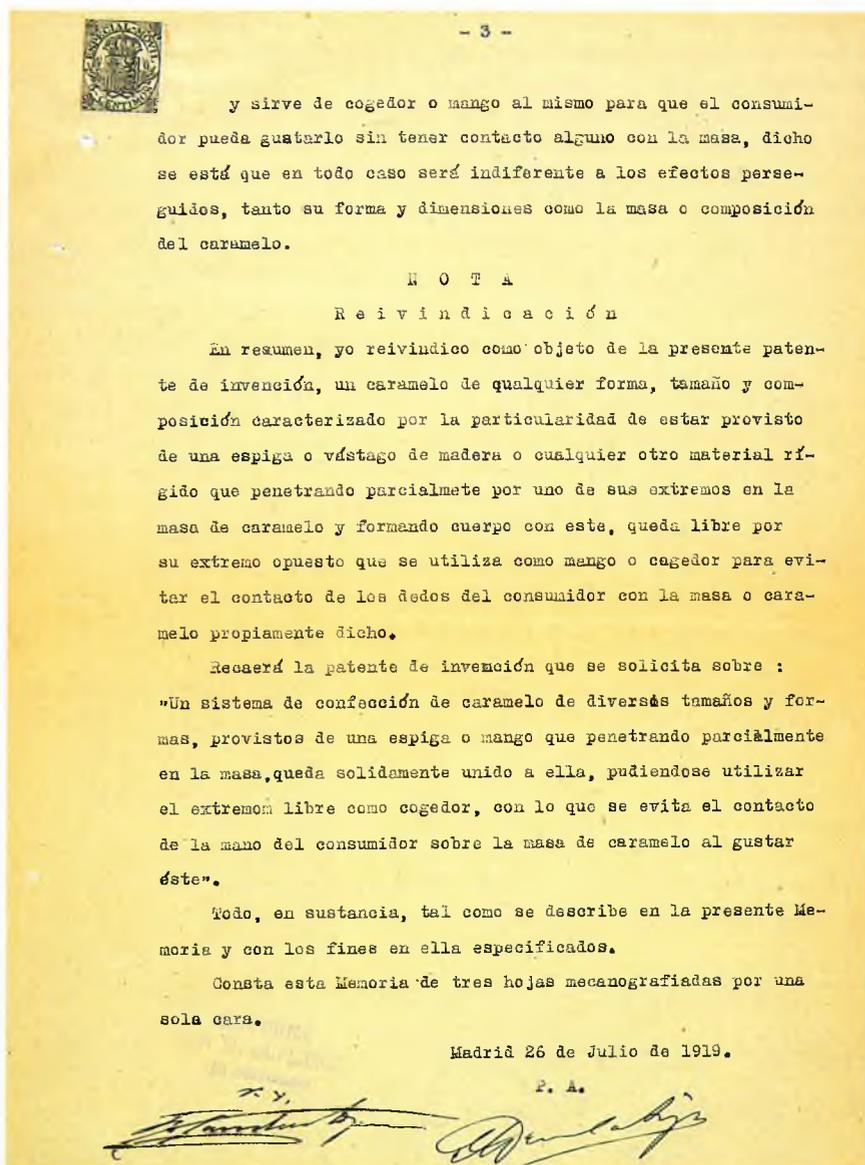


**ALGUNOS INVENTOS O DISEÑOS PARTEN DE PRINCIPIOS TAN SIMPLES QUE ES IMPROBABLE QUE SÓLO UNA PERSONA HAYA SIDO CAPAZ DE PENSAR EN ELLOS.**

**UN ANTECEDENTE DEL CHUPA CHUPS**  
**Patente pedida el 26 de julio de 1919**  
**por José Segura Martínez, fabricante**  
**de golosinas, para proteger la idea**  
**de ponerle un palo a un caramelo para**  
**"evitar el contacto de la mano del**  
**consumidor". La patente superó**  
**los trámites de puesta en práctica en**  
**la fábrica del interesado en Madrid.**

Fuente: OEPM, patente nº 70.454.

1919

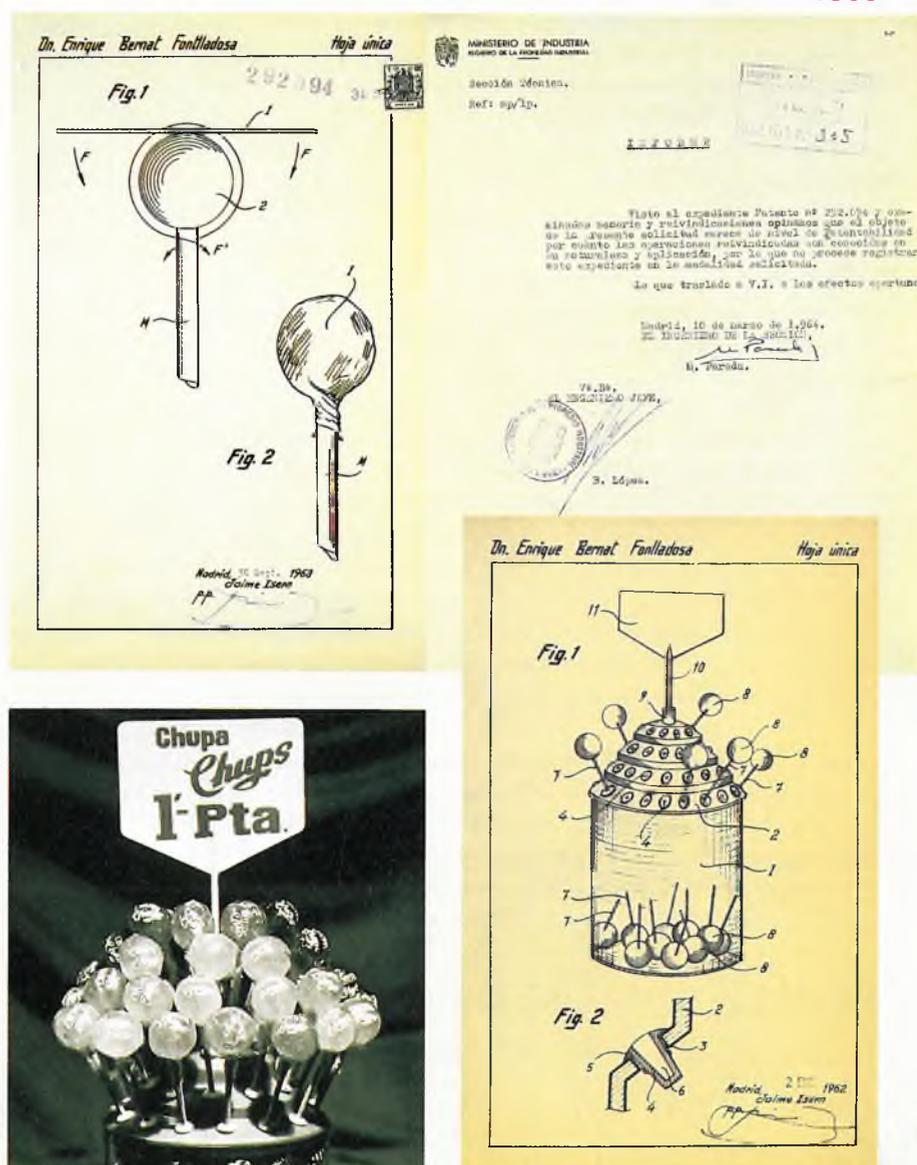


**Primera patente y primer modelo**  
**de utilidad a nombre de Enric Bernat**  
**hallados en el archivo de la OEPM.**  
**La patente, solicitada en marzo de 1963,**  
**protegia un sistema de envoltura de**  
**caramelos con mango y le fue denegada**  
**por falta de novedad.**

**El modelo de utilidad (abril de 1963)**  
**era para un envase expositor en el que**  
**presentar los Chupa Chups (nótese**  
**que estas reivindicaciones por la**  
**envoltura o el expositor no constituyen**  
**la idea de ponerle palo a un caramelo).**

Fuente: OEPM, patente nº 292.094  
 y modelo de utilidad nº 96.910.

1963



COCOS 098 099

## IV. Protegerse ¿de quién?

Desde nuestro punto de vista, todo esto no resta méritos a Jalón y Bernat (quienes, por cierto, no reivindican ser los primeros inventores ni de la fregona ni del caramelo con palo), al contrario, pues se trata de dos genios que supieron mejorar y convertir ideas sencillas en grandes y rentables empresas de éxito internacional. Son dos grandes empresarios a los que debe reconocérseles ese mérito. Pero desde luego, y aunque no sea culpa de ellos, a los que nos dedicamos a la historia tecnológica y científica no deja nunca de sorprendernos que estos nombres aparezcan constantemente como exponentes de la inventiva nacional y del sistema científico y tecnológico español —a veces junto a científicos e ingenieros de la talla de Ramón y Cajal, Isaac Peral, Leonardo Torres Quevedo o Juan de la Cierva, por ejemplo. De nuevo surge la impresión, necesariamente obvia, de que una correcta estrategia de difusión, publicidad, *marketing* y explotación comercial (incluso de que coincidir con momentos de expansión económica en un país, como fueron los años sesenta en España) puede ser tanto o más importante que la propia tecnología o incluso que la ventaja comparativa que otorga el monopolio de la patente. En nuestras mentes sigue sonando el estribillo de que aquí se inventó la fregona o el Chupa Chups, mientras ignoramos, por ejemplo, que Leonardo Torres Quevedo ideó, entre otras cosas, el ordenador, el dirigible semirígido, el mando a distancia y el transbordador<sup>20</sup>; o que la quinta fortuna de Estados Unidos en 1900, el guipuzcoano José Francisco Navarro, patentaba inventos con los que iniciaba negocios como levantar los primeros rascacielos norteamericanos, abastecer de cemento al Canal de Panamá, construir el ferrocarril elevado de Nueva York o asociarse con Edison y dos ingenieros catalanes (Cebrián y Moleró) para mejorar y explotar la luz eléctrica<sup>21</sup>.

**Los diseños industriales, marcas y nombres comerciales**, por su parte, suelen ser las modalidades de propiedad industrial que sufren un mayor ataque por parte de imitadores y falsificadores. Al proteger, sobre todo, la forma final del producto comercializado o los signos distintivos bajo los que se comercializa —cuestiones que inciden directamente en el sistema de preferencias y en la elección del consumidor— atraen con fuerza a competidores sin escrúpulos dispuestos a imitar y tratar de aprovechar

<sup>20</sup> Véase F. GONZÁLEZ DE POSADA, *Leonardo Torres Quevedo*, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1992.

<sup>21</sup> Véase E. BEERMAN y C. BURMAN, *Un vasco en América: José Francisco Navarro Arzac (1823-1909)*, Madrid, Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, 1998.

<sup>22</sup> Véase OEPM, marca 88.222.

el activo inmaterial generado por el diseño o marca original. Esto se suele obtener por dos vías, bien copiando minuciosamente cualquier característica de la forma o signo que se pretende “piratear” hasta hacerlos prácticamente imposibles de distinguir de los verdaderos, es decir, al margen del sistema de propiedad industrial, bien generando nuevos diseños o marcas que se parezcan lo más posible a los que ya gozan del favor del público. También hay casos derivados de coincidencias más o menos fortuitas, pues, como siempre, no hace falta que exista mala fe para que se produzcan conflictos en materia de signos distintivos. Algunos casos de litigio entre marcas notorias han trascendido al gran público, como por ejemplo el de la marca NIKE, registrada en España por primera vez en 1932 por la firma J. Rossell, SA<sup>22</sup> y denunciada por American Nike, SA y Nike International Ltd. en 1991, lo que dio lugar a un pleito que, por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999, al final impide a la multinacional norteamericana vender sus productos en España utilizando la denominación NIKE. Muchos recordaremos, también, la confusión entre las ginebras LARIOS y LIRIOS, cuyas etiquetas eran demasiado similares para constituir una casualidad, según la sentencia del Supremo de 22 de julio de 1993, o casos no tan notorios para el gran público, pero igual de importantes, como el conflicto CHUPA CHUPS contra CHUPA-POPS (fallado a favor de los propietarios de la primera marca) o, de mayor actualidad, los problemas entre el aceite CARBONELL y LA ESPAÑOLA, cuya similitud (o no) el lector podrá fácilmente comprobar en la estantería de cualquier supermercado.

**Sobre los parecidos en el diseño industrial**, es decir en dibujos y modelos de multitud de objetos y productos, desde una aceitera o una silla a un bolígrafo, pasando por lámparas, zapatillas deportivas, envases de colonia o juguetes de toda clase, da buena cuenta el resto de este libro, por lo que no queremos insistir demasiado en ello. Muchos de esos diseños se reproducen por imitadores sin cometer fraude de Ley, pues los pioneros no se molestaron en registrarlos como modelo o dibujo industrial (como la aceitera de Rafael Marquina y otros muchos ejemplos), pero en otros casos las “copias, inspiraciones o casualidades” (en ocasiones a su vez registradas) aparecen

**EN NUESTRAS MENTES SIGUE SONANDO EL ESTRIBILLO DE QUE AQUÍ SE INVENTÓ LA FREGONA O EL CHUPA CHUPS, MIENTRAS IGNORAMOS, POR EJEMPLO, QUE LEONARDO TORRES QUEVEDO IDEÓ, ENTRE OTRAS COSAS, EL ORDENADOR, EL DIRIGIBLE SEMI-RÍGIDO, EL MANDO A DISTANCIA Y EL TRANSBORDADOR.**

**La defensa de la protección intelectual e industrial se dirime en los tribunales. Los conflictos en materia de diseño y marcas son de todo tipo. Desde la adopción de personajes de Disney hasta litigios entre fabricantes de aceites. Algunos de estos casos trascienden al público, como el de la multinacional Nike, que sólo puede vender sus productos deportivos en España luciendo su símbolo, y no su nombre, como marca de identidad.**

a pesar de que el producto esté correctamente protegido, aunque ello permite, al menos, poder iniciar las acciones contra terceros previstas en la legislación de propiedad industrial, empezando por la oposición al registro. De hecho, algunos de los conflictos en materia de modelos y dibujos industriales parten del intento de proteger diseños similares a marcas, modelos o dibujos archiconocidos y con gran mercado, muchas veces buscando el amparo del derecho antes de iniciar una producción, que sin duda, provocará litigios, como por ejemplo puede comprobarse en el dibujo industrial nº 23.729 en el que una empresa española, Rizos Bañeres, SA, con sede en Alicante, pretendía proteger en 1995 la figura de "Minnie" montando en bicicleta –la popular compañera de Mickey Mouse– para la ornamentación de textiles, a lo que se opuso con éxito The Walt Disney Company con la marca internacional 151.050 que se remonta a 1951; o el dibujo industrial nº 27.688 que Jose María Benitez Ruiz, de Marbella, intentó registrar para la ornamentación de tejidos, prendas de vestir, calzado, bisutería, marroquinería y artículos de regalo, con la oposición, también aceptada, de la empresa Louis Vuitton Malletier, SA con su marca comunitaria nº 15.602. En otras ocasiones hay diseños registrados que coexisten sin problemas a pesar de que, para el neófito, sigan presentando similitudes o parecidos, coexistencia que puede ser debida a que no compiten entre sí en el mercado de consumo final, a que ninguno destaca especialmente sobre el otro ni tiene una demanda cautiva, o a que, efectivamente, no se parecen lo suficiente. Quién sabe. El lector juzgará: ¿copias, coincidencias, parecidos, inspiraciones?

**Diseño industrial de la empresa Rizos Bañeres, SA para ornamentación de textiles. A su derecha: oposición de The Walt Disney Company, propietarios de la marca nº 151.050.**

Fuente: OEPM, dibujo industrial nº 23.729.

**Marcas para proteger aceites La Española y Carbonell.**

Fuente: OEPM, marcas nº 1.692.826 y 1.698.613.



**Primer registro de la marca Nike (gráfica y denominativa) realizado en 1932 en España por la compañía catalana J. Rossell, SA.**

Fuente: OEPM, marca nº 88.222.

**Logotipo de la empresa norteamericana Nike, que legalmente no puede utilizar su nombre en España.**



## V. A modo de conclusión: protegerse ¿para qué?

J. PATRICIO SÁIZ

<sup>23</sup> N. GARCÍA TAPIA, "Los orígenes de las patentes...", p. 89.

***Consideraciones finales entre las que se señala por qué es necesario proteger las creaciones industriales. Aunque esto no evite las copias y las coincidencias, sin embargo dota al creador de un arma legal importante –para negociar o para hacerla valer– cuya efectividad dependerá, en última instancia, de la capacidad coactiva del Estado y del sistema judicial.***

Quando en 1478 Isabel la Católica concedió el primer privilegio de invención del que tenemos constancia en la historia de España, lo justificaba con sorprendente modernidad afirmando que el autor "habiendo en ello y en lo industrial e inventar gastado muchas costas de maravedís, confiando se aprovechar de su saber, y que otra persona le hubiese de tomar su invención, ...perdería todo su trabajo, y no podría sacar de ello la costa que en ello pusiese"<sup>23</sup>; al tiempo que preveía importantes sanciones para los que se aprovecharen del invento sin su permiso. En concreto, 50.000 maravedís –20.000 para el inventor y 30.000 para la Cámara Real– aparte de la destrucción de los instrumentos indebidamente utilizados. Quinientos años después, la extensión de los sistemas de protección sigue sin evitar la imitación, la coincidencia o la copia, pero mucho mejor que entonces sitúa a los individuos en un marco determinado con unas reglas de juego muy claras que incluyen castigos para quienes las incumplen. Por ello, y salvo raras excepciones, casi siempre suele resultar mejor estar protegido que no estarlo, pues, recordemos, la apropiación –y los derechos contra terceros que lleva aparejados– sólo comienzan a partir del acto del registro. Además, el coste de protegerse, aunque alto, no es desorbitado, mientras que los beneficios pueden llegar a ser muy grandes. Eso sí, conviene asesorarse y seleccionar lo mejor posible las modalidades y los ámbitos geográficos en los que uno quiere defenderse para no incurrir en costes innecesarios o para, por el contrario, no perder mercados posibles. Una correcta protección, por tanto, deja a los imitadores fuera de la Ley, pero es verdad que, tanto ahora como en el siglo XV, las ventajas de los sistemas de protección intelectual van a depender de la capacidad coactiva del Estado, es decir, del sistema ejecutivo y judicial. La propiedad industrial, como cualquier otro tipo

de propiedad, necesita una Justicia ágil y rápida que la apoye para que resulte verdaderamente útil. En caso contrario perderá fuerza, valor y atractivo.

Esta necesaria defensa de la propiedad intelectual e industrial, no debe convertirse, tampoco, en una herramienta ilimitada de extorsión en manos de algunas empresas o sociedades de autores. Aquellos, por ejemplo, defensores del *software* libre que, por ideología, no quieren cobrar por sus creaciones ni pagar por las de otros, que defienden un patrimonio intelectual común y libre para toda la humanidad, están abriendo nuevos caminos que es necesario considerar y explorar. Cada vez hay más partidarios y usuarios de lo que se denomina *copyleft*, es decir, de utilizar el *copyright* para impedir la propiedad privada sobre determinados bienes, como sucede con las licencias GNU de *Linux*, por ejemplo, sistema basado en la idea de permitir la copia, la distribución, la utilización, la modificación o la mejora de la creación excepto en un supuesto: si el que va a utilizarlo o modificarlo pretende apropiarse de los resultados. En este caso el primer autor prohíbe expresamente utilizar sus desarrollos. Es una garantía para el mantenimiento del espíritu inicial. Para muchos roza la poesía, la utopía, para otros es casi una religión. Estos movimientos o las tecnologías digitales que permiten nuevos sistemas de copia (como en el siglo XV lo fue la imprenta) nos sitúan ahora en momentos de grandes cambios, casi de revoluciones, a las que es necesario readaptarse. La legislación no escapa a ello. ¿Debe patentarse el *software* como es habitual en los Estados Unidos o debe protegerse mediante propiedad intelectual como en Europa? ¿Debe sancionar la OMC a los países en vías de desarrollo que hacen la vista gorda a la piratería de patentes y marcas? ¿Deben pagar menos los países subdesarrollados por los derechos de patente de ciertos medicamentos? ¿Es biopiratería lo que los países desarrollados hacen al registrar patentes sobre plantas y compuestos conocidos y usados desde hace milenios por tribus e indígenas de ciertas partes del mundo?

El conocimiento y el estudio de la protección industrial y su problemática, de su eficiencia, de sus puntos débiles, de sus usos y abusos, es ahora más apasionante e importante que nunca. © J. PATRICIO SÁIZ

***LAS VENTAJAS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN VAN A DEPENDER DE LA CAPACIDAD COACTIVA DEL ESTADO, ES DECIR, DEL SISTEMA EJECUTIVO Y JUDICIAL. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE PROPIEDAD, NECESITA UNA JUSTICIA ÁGIL Y RÁPIDA QUE LA APOYE PARA QUE RESULTE VERDADERAMENTE ÚTIL. EN CASO CONTRARIO PERDERÁ FUERZA, VALOR Y ATRACTIVO.***

# AUTORÍA

- Derecho moral a ser reconocido como AUTOR de una OBRA.
- La creación implica autoría.
- Si no se conoce, entonces es ANONIMATO.



## DERECHOS DEL AUTOR

A partir del siglo XV, al autor se le van reconociendo una serie de derechos que actualmente se dividen en:



### PROPIEDAD INTELECTUAL

No es necesario REGISTRAR la creación



### PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es imprescindible REGISTRAR la creación

#### OBRA

ARTES PLÁSTICAS  
LITERATURA  
CINE  
BASES DE DATOS  
TEATRO  
MÚSICA  
CIENCIA

Europa ← **¿SOFTWARE?** → EE.UU.

Debate

#### DISEÑO INDUSTRIAL

Si alcanza categoría de **obra artística**

Normalmente modelos y dibujos industriales

PROPIEDAD INTELECTUAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### APARATO, PROCEDIMIENTO, PRODUCTO, SERVICIO

#### INVENCIONES

- Patentes
- Modelo de utilidad

#### SIGNOS DISTINTIVOS

- Marcas
- Nombres comerciales

Protección  
**Vida del autor + 70 años**  
IMPRORROGABLE

Protección  
**25 años máximo**  
IMPRORROGABLE

Protección  
**20 años máximo**  
IMPRORROGABLE

Protección  
**10 años**  
PRORROGABLE

# Registrando la creatividad

EL ARCHIVO DE LA OEPM

Los archivos de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) atesoran buena parte de la historia del diseño español. Cientos de miles de expedientes que son la memoria de nuestra creatividad. A través de ellos se puede seguir el rastro de la autoría de una idea, para poder certificarla o para descubrir ciertas pillerías. Ésta es una pequeña pero representativa selección de algunos modelos industriales y de utilidad procedentes de ese espectacular fondo.

Tapón irrellenable.

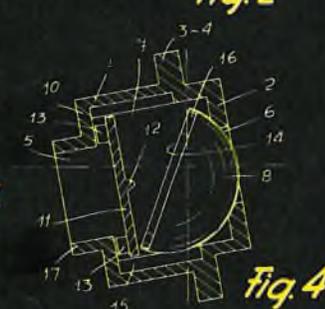
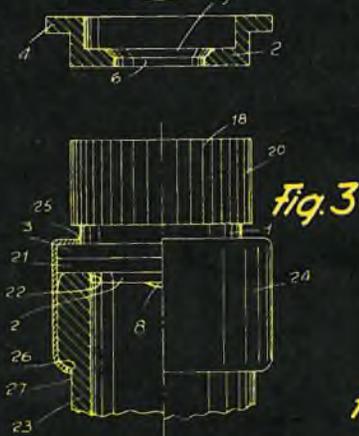
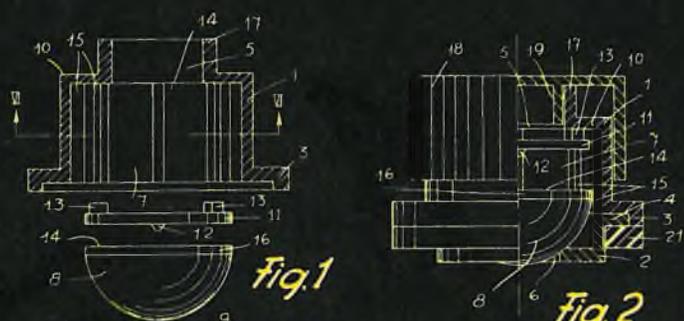
Baldomero Curiá Cortat, 1960.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 75.482.

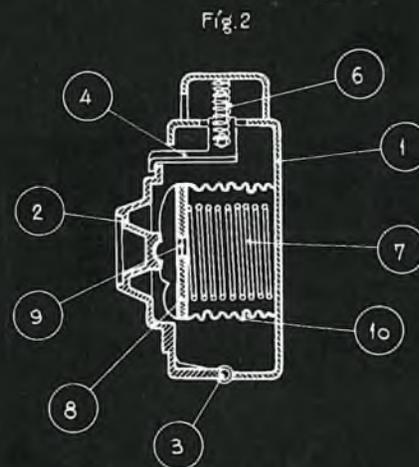
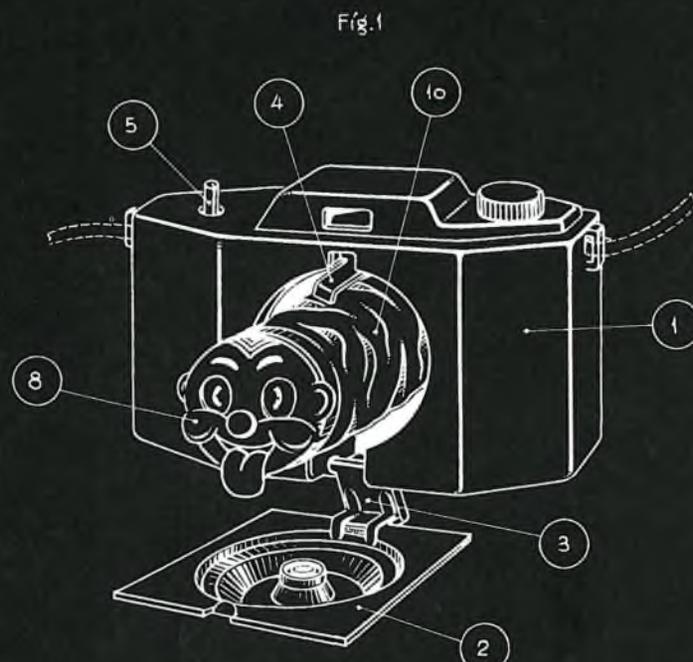
Máquina de fotos de juguete.

Villaverde y Cía, 1960.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 79.779.



Barcelona, 5 Agosto 1959  
Baldomero Curiá Cortat  
p.a.



En el archivo de la OEPM están registrados los objetos de toda una vida. Desde la primera cámara fotográfica de juguete de nuestra infancia hasta el tapón irrellenable que garantiza la calidad del licor que tomamos cuando ya somos adultos.

Desde la página web de la OEPM (www.oepm.es) se puede acceder al Museo Virtual de la Propiedad Industrial.

El museo virtual ofrece, a través de nueve galerías que coinciden con las diferentes modalidades de propiedad industrial que existen o existieron en el pasado, una selección de reproducciones de planos, fotografías y muestras contenidas en los expedientes del Archivo Histórico.

### Tapón automático. La Casera, SL, 1954.

Fuente: OEPM, modelo industrial nº 31.389.

### Inodoro. Roca Radiadores, 1949.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 18.704.

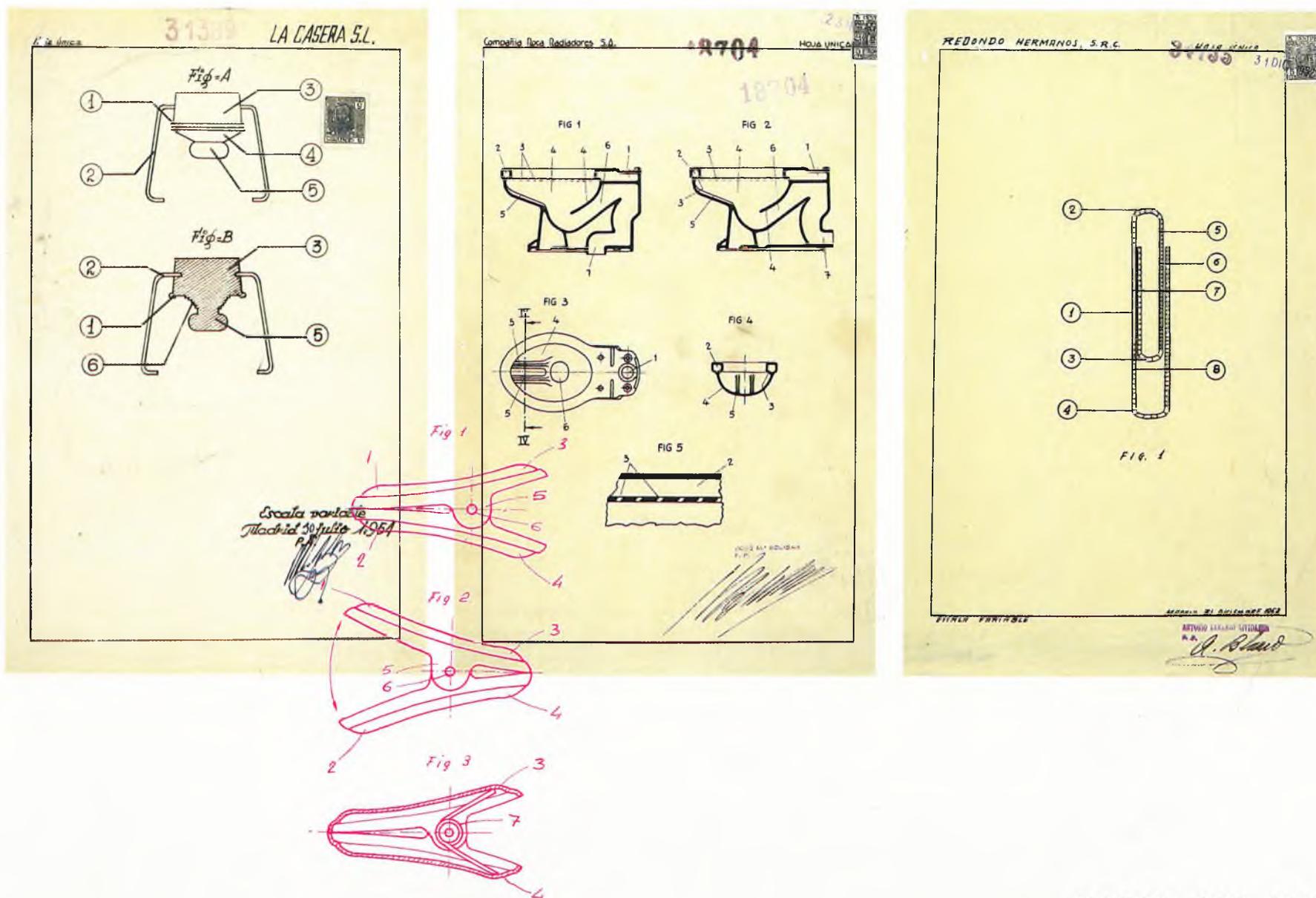
### Pinza para ropa. Dalmancio Castellano, 1954

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 68.199.



Todas las ideas se pueden registrar. Por muy sencillas y cotidianas que parezcan. Como aquella de alguien que supo doblar inteligentemente los pocos centímetros de alambre que dan forma a un clip, el diseño escogido como símbolo del Año del Diseño 2003. No sabemos con certeza de quién fue la idea original, aunque en la OEPM se encuentran versiones mejoradas como ésta de Redondo Hermanos de 1952.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 34.135.

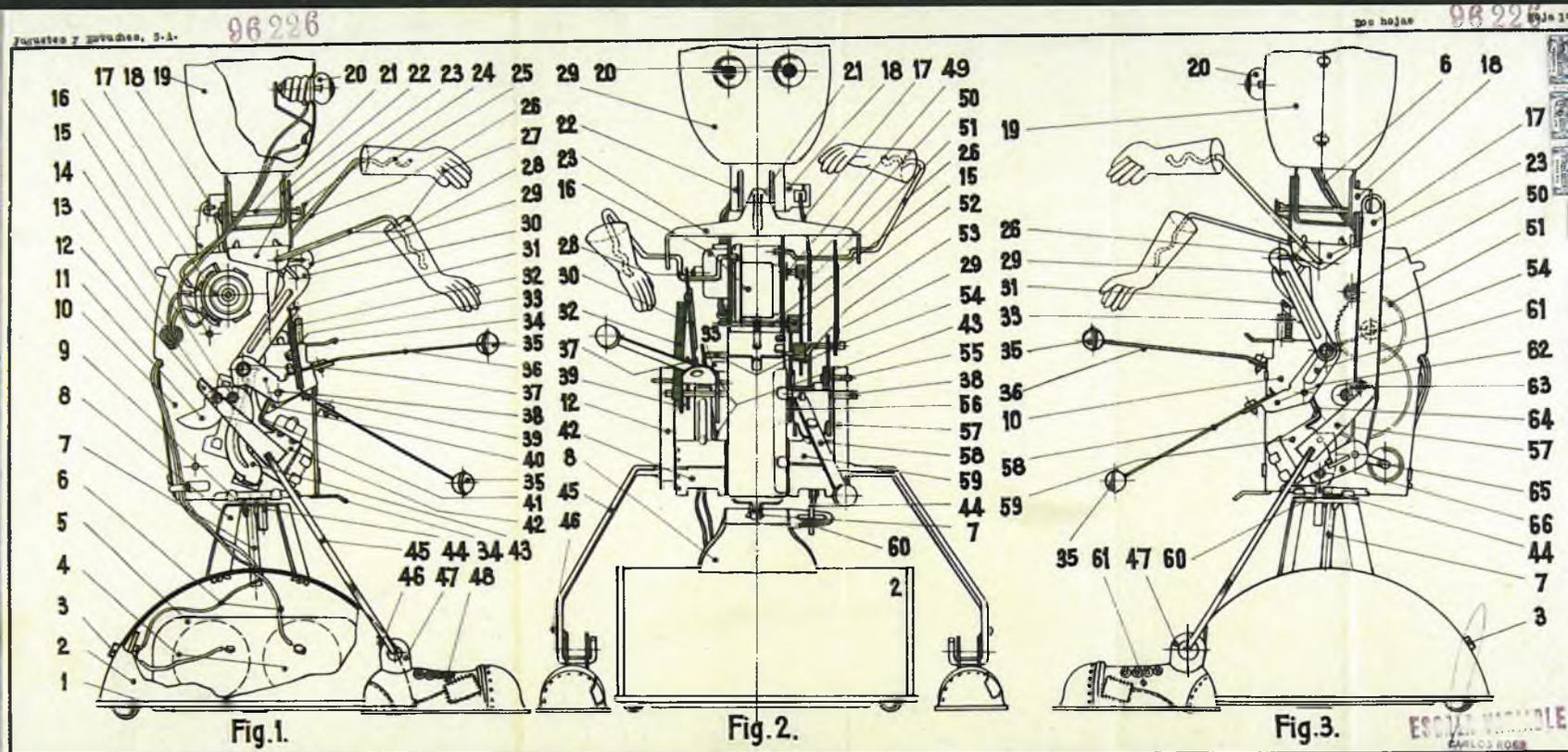


UNA LECCIÓN DE DIBUJO

Los planos y dibujos que se requieren para registrar un diseño constituyen en sí mismos un genial ejercicio de representación. Han evolucionado mucho desde el siglo XIX hasta la actualidad, pero en su conjunto son toda una lección para quienes hoy no pueden ilustrar la esencia de una idea sin la ayuda del ordenador.

Mecanismo para juguete en movimiento, 1962.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 96.226.



**Alpargata. Juan Fluxá, 1944.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 9173.

**Patín. Joaquín Fabregat Moragas, 1958.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 67.648.

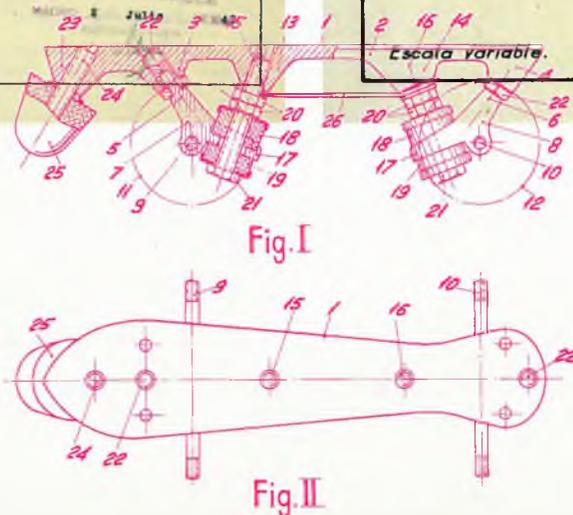
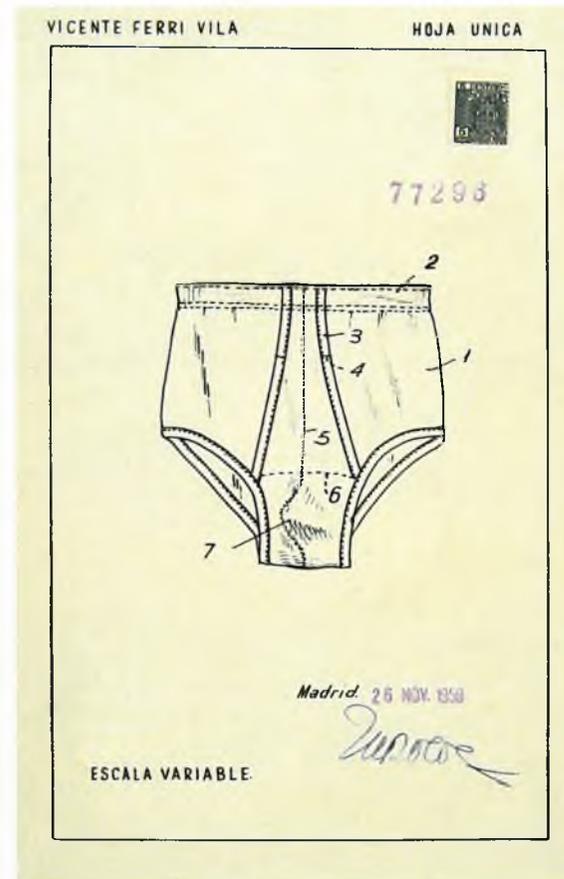
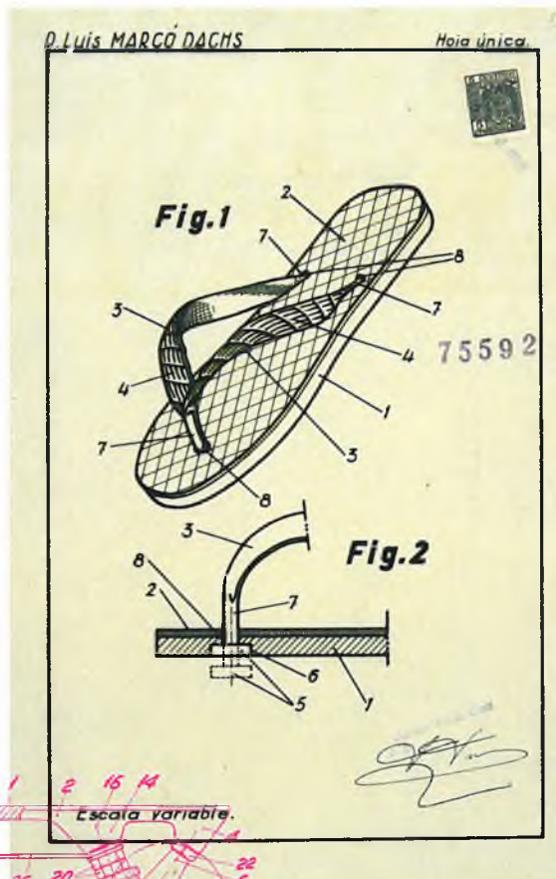
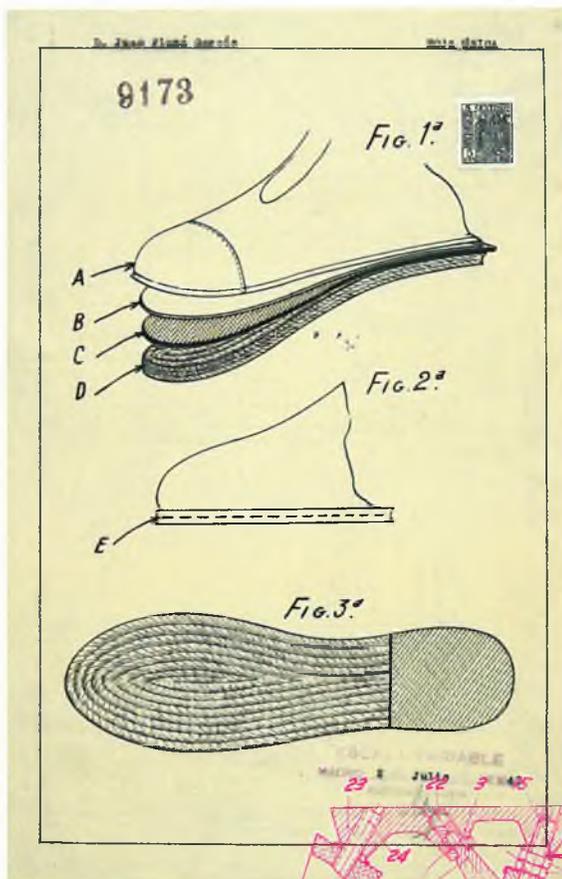
**Chanclas. Luis Marcó Dach's, 1960.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 75.592.

**EL BAÚL DE LOS RECUERDOS**

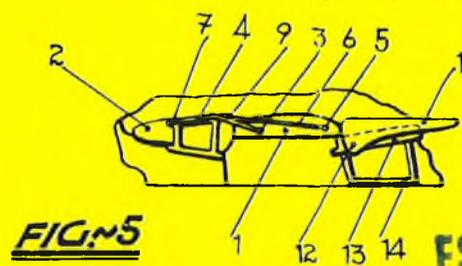
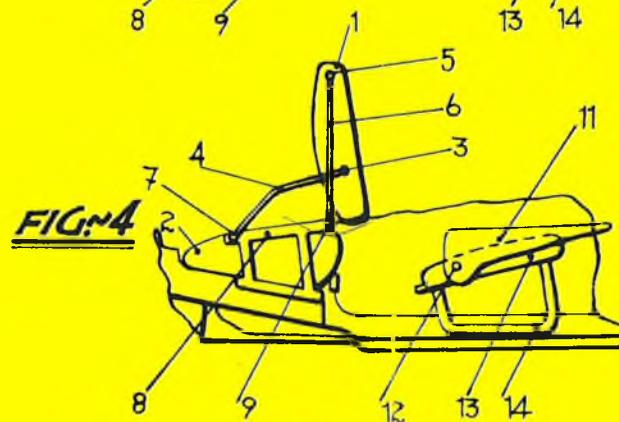
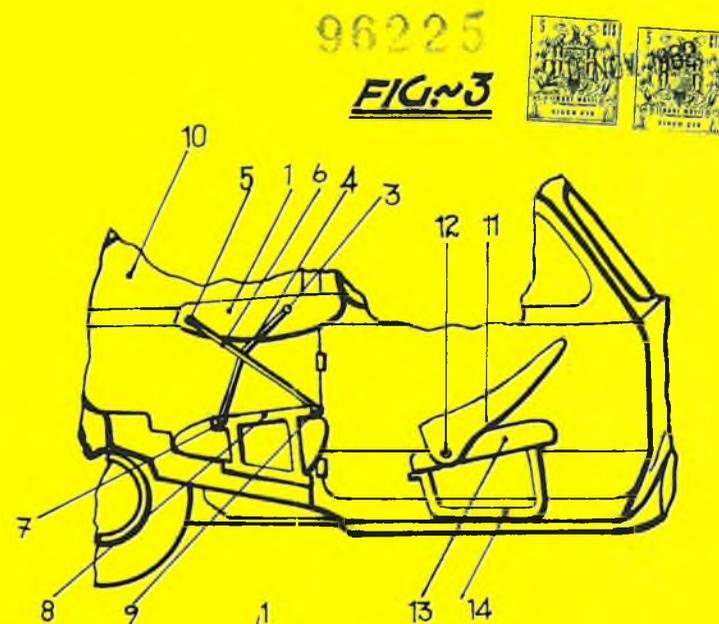
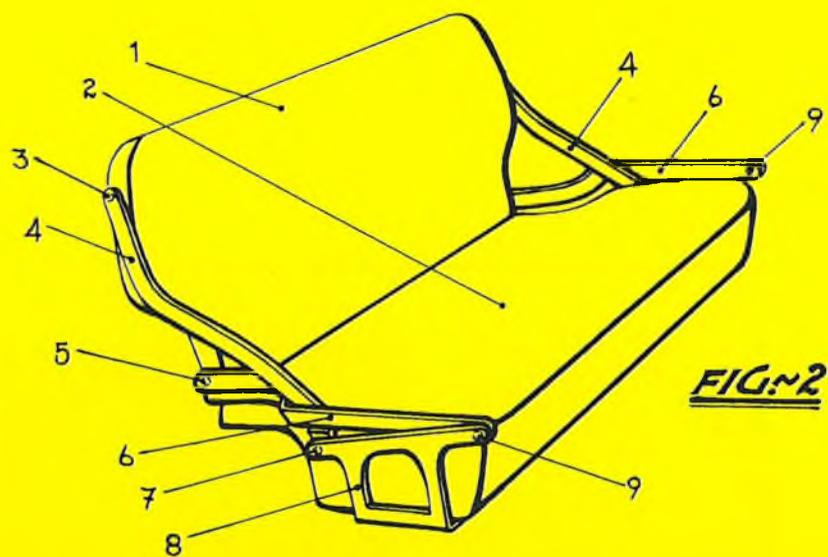
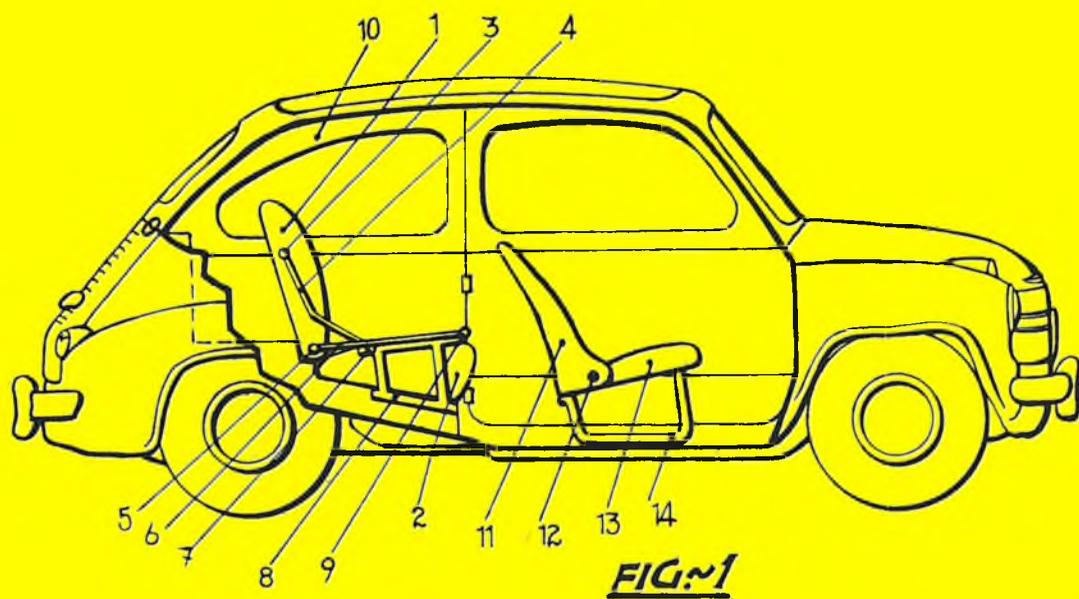
*El Archivo Histórico es como un gran baúl lleno de sorpresas. Ahí están las chanclas de toda la vida, los antepasados de los zapatos Camper y aquellos calzoncillos que han vestido por dentro a más de una generación. El modelo de la imagen, con su abertura característica, lo registró Vicente Ferri Vila en 1959.*

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 77.296.



Algunas ideas parecen sacadas directamente de los inventos del TBO. El señor Eduardo Ayala registró en 1962 este ingenioso sistema capaz de convertir en un confortable dormitorio el interior de un 600.

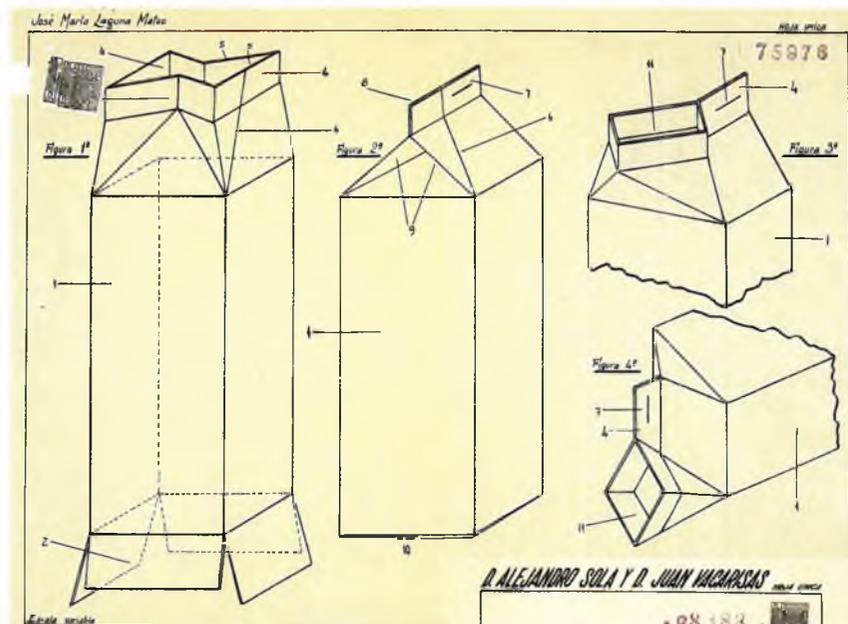
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 96.225.



ESCALA VARIABLE  
CARLOS ROEB

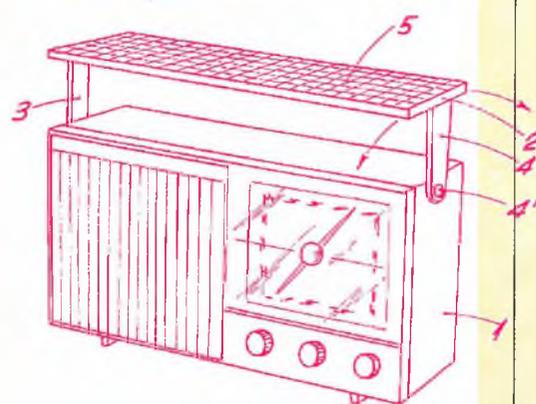
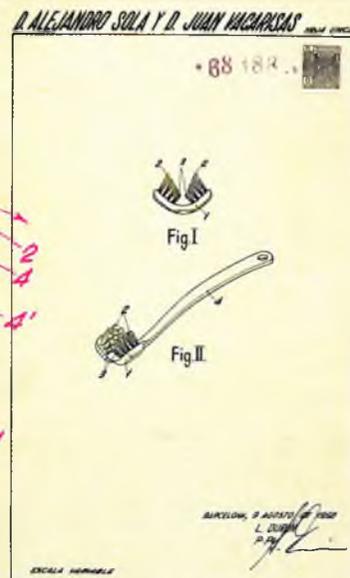
**En el Archivo de la OEPM no faltan las coincidencias. El recipiente estanco registrado por José María Laguna en 1960 recuerda mucho al popular Tetrabrik, que originalmente se comenzó a producir en 1963 y sólo para el mercado sueco, aunque sus creadores, Ruben Rausing y Erik Wallenberg habían presentado al público el nuevo y revolucionario sistema de envasado en 1951.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 75.976.



**Radio solar. Lavis, SA, 1966.**  
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 120.897.

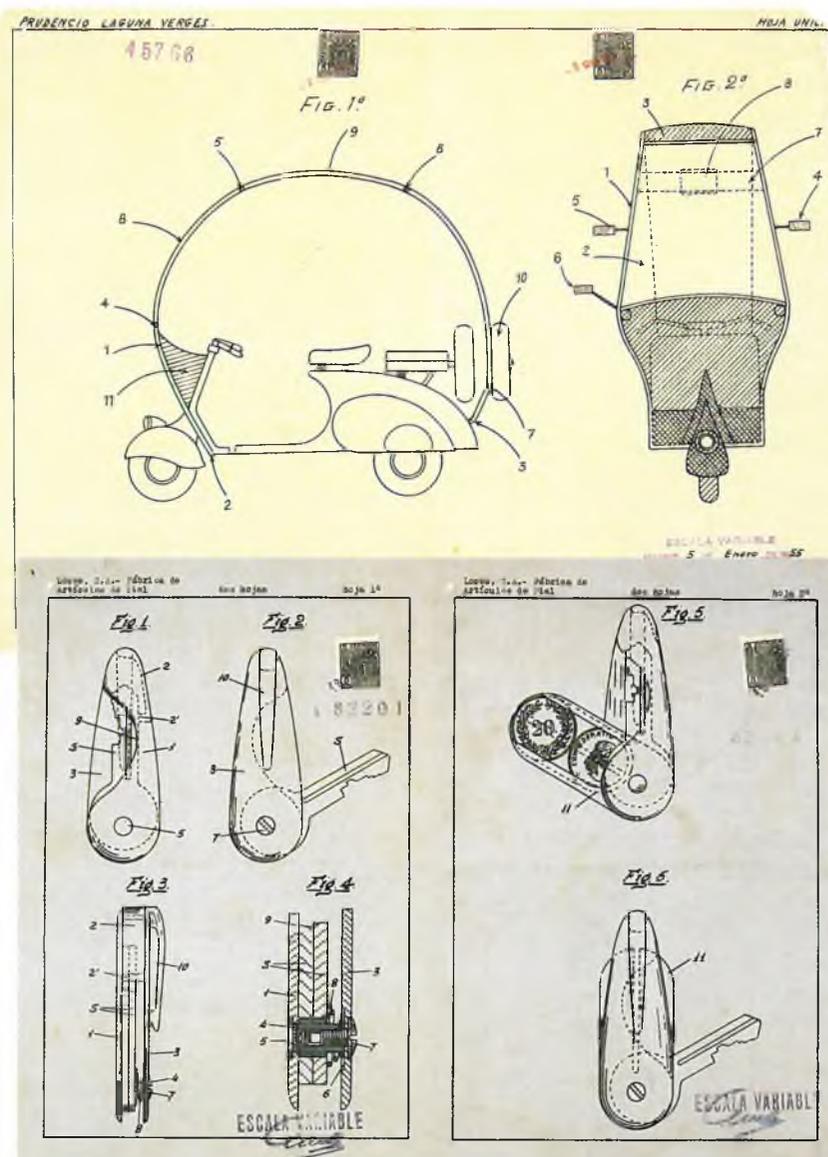
**Cepillo dental. Alejandro Sola y Juan Vacarisas, 1958.**  
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 68.188.



**Fig. 1**

**El sistema de llavero registrado por la empresa Loewe en 1962 es muy común en la actualidad dentro del sector del automóvil.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 82.201.



**ADELANTADOS A SU TIEMPO**  
**Los registros son también testigos de ideas que nunca prosperaron. Bien porque fueran descabelladas o simplemente porque se adelantaron a su tiempo. Algunas de ellas las hemos visto después desarrolladas con éxito por otros, como esta versión de Vespa con capota propuesta por el madrileño Prudencio Laguna Verges en el año 1955.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 45.766.

El rastro de los muchos diseños que André Ricard ha realizado a lo largo de su dilatada carrera también se puede seguir en el Archivo de la OEPM. Entre todos ellos está su popular descapsulador, que registró como modelo de utilidad en 1965.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 115.397.

**Sillón adaptable. André Ricard, 1952.**

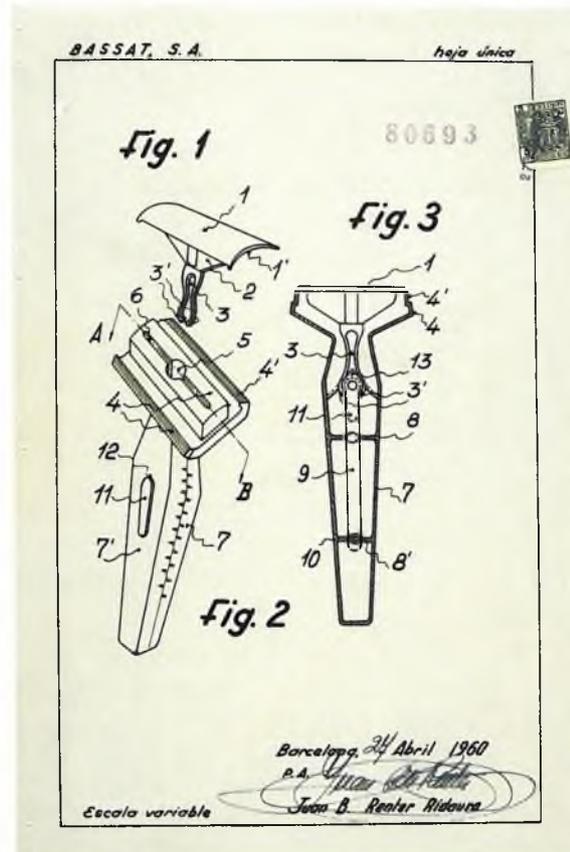
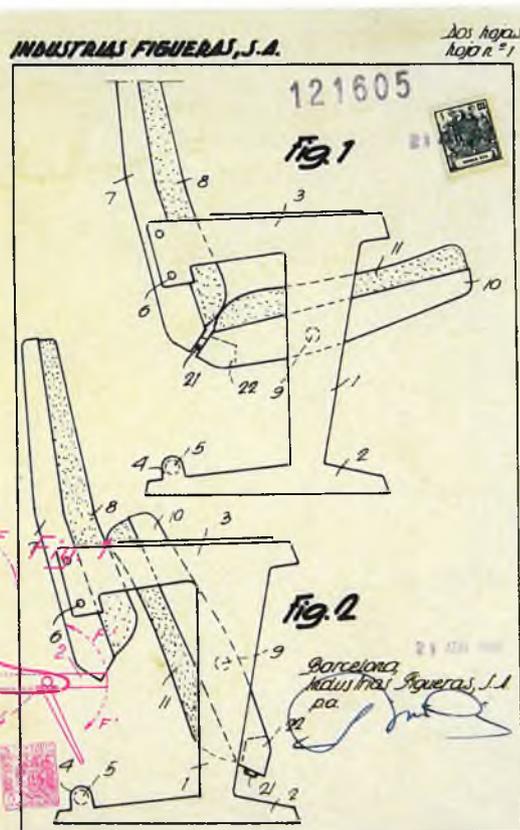
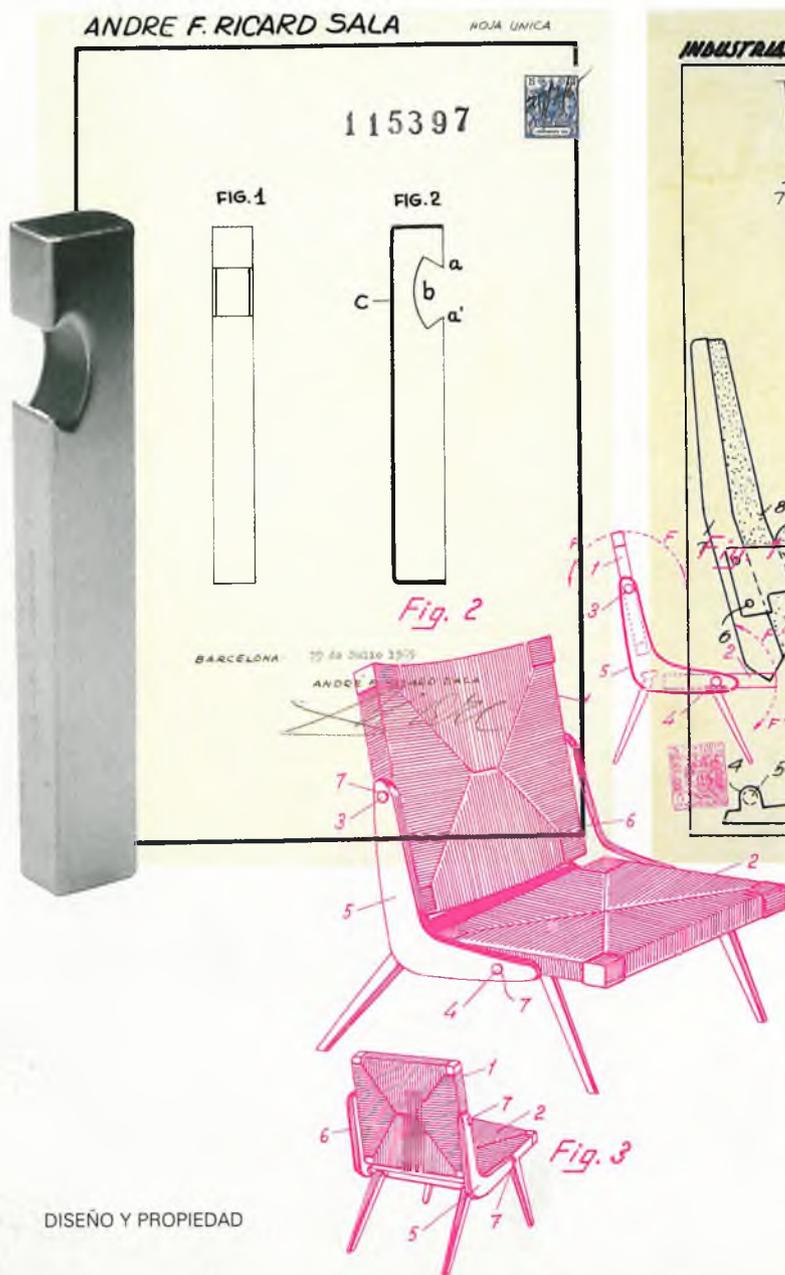
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 34.121.

Uno de los muchos asientos con que Industrias Figueras ha equipado las salas de espectáculos y auditorios de medio mundo. Ya de forma pionera esta empresa cuidó la protección de sus diseños. Este modelo se registró en 1966.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 121.605.

El publicista Lluís Bassat registró en 1960 esta versión de la popular maquinilla de afeitarse Filomatic.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 80.693.



La chimenea Capilla de José Antonio Coderch, Manuel Valls, Alfonso Milá y Federico Correa registrada en 1965. Un año antes la comenzó a fabricar la empresa Polinax. En los años ochenta pasó al catálogo de Dae.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 115.452.

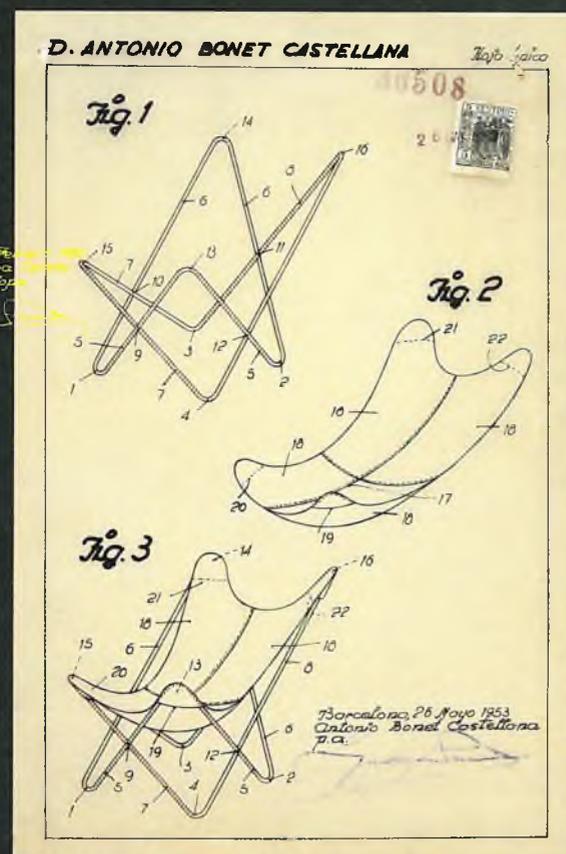
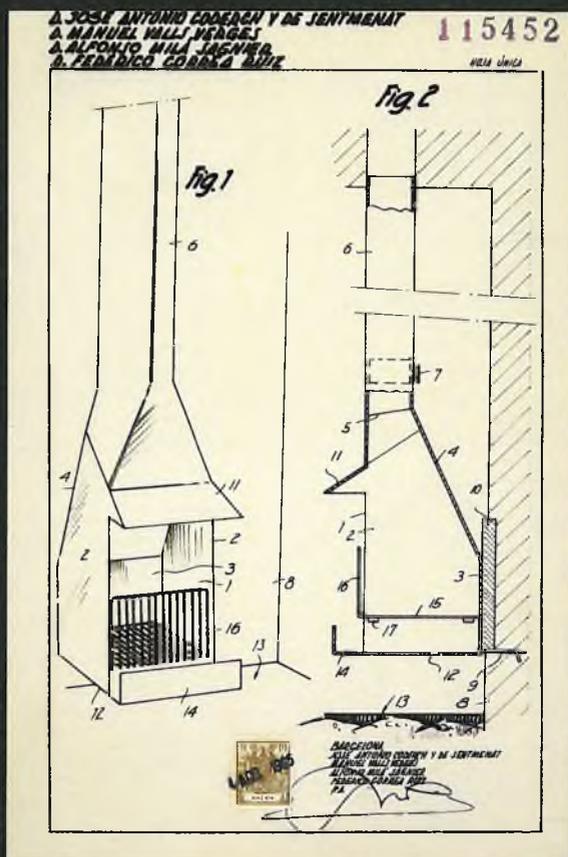
Asientos perfeccionados. Francisco J. Barba Corsini y José Llambi Calopa, 1955.

Fuente: OEPM, modelo industrial nº 25.686.

CLÁSICOS ESPAÑOLES

Los pioneros del diseño español también registraron oportunamente sus creaciones. Personajes históricos como André Ricard o los arquitectos José Antonio Coderch, Barba Corsini y Antonio Bonet Castellana, que llevó al registro español su conocido sillón BKF en 1953, una pieza que tiempo después sería muy imitada.

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 36.508



La silla Pedrera que diseñó Barba Corsini en 1955 para los apartamentos del edificio de Gaudí que lleva el mismo nombre, y el sillón BKF, también conocido por Mariposa, que Antonio Bonet firmó con Juan Kurchan y Jorge Ferrari-Hardoy. El diseño original del BKF está fechado en 1938.

**Loewe es otra de las empresas madrileñas que ha cuidado siempre todos los detalles de sus diseños, como el de esta asa de maleta registrada en 1960.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 77.460.

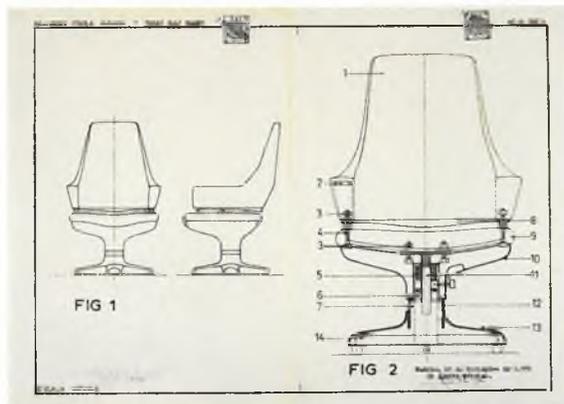
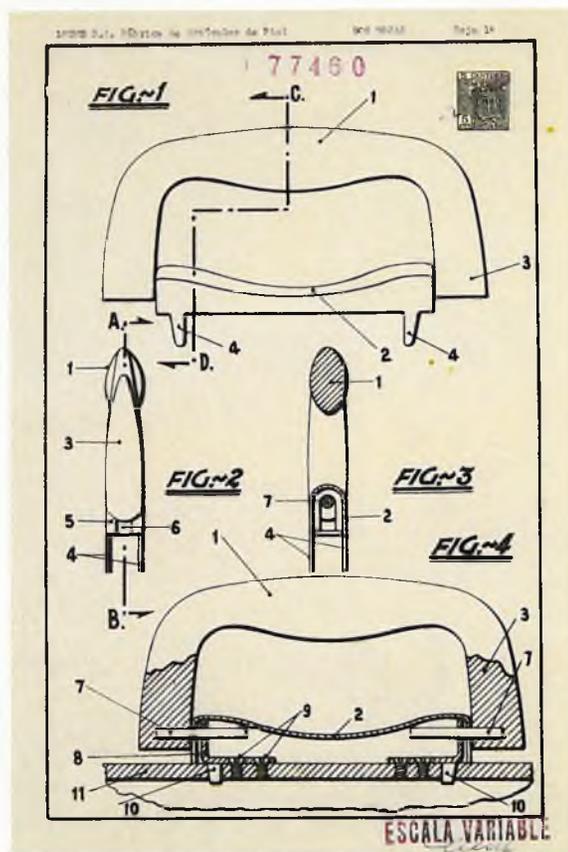
**Tomás Díaz Magro además de su labor como diseñador tiene una notable trayectoria como inventor, que ha merecido premios y distinciones.**

**Asientos. Francisco Otaola y Tomás Díaz Magro, 1970.**

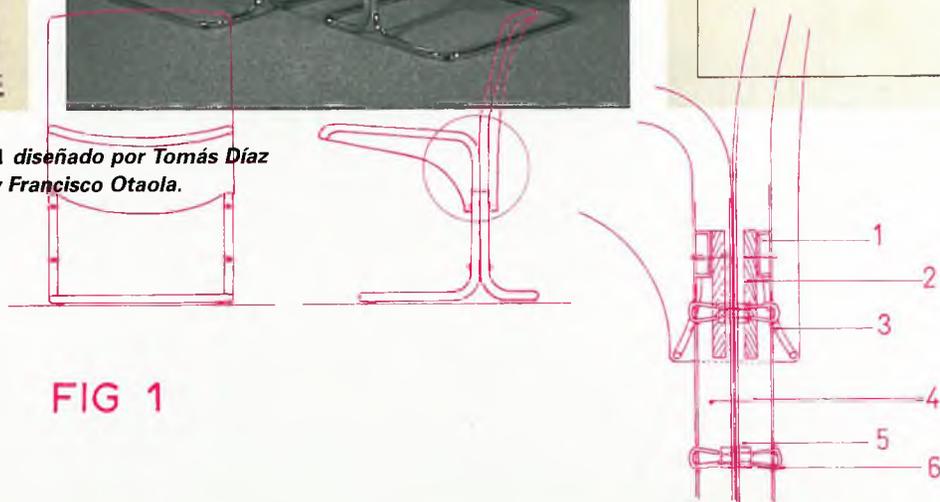
Fuente: OEPM, modelos de utilidad nº 163.155 y nº 163.157.

**Pupitre unipersonal. Uno de los modelos de la empresa pionera en mobiliario metálico Rolaco Mac, 1956.**

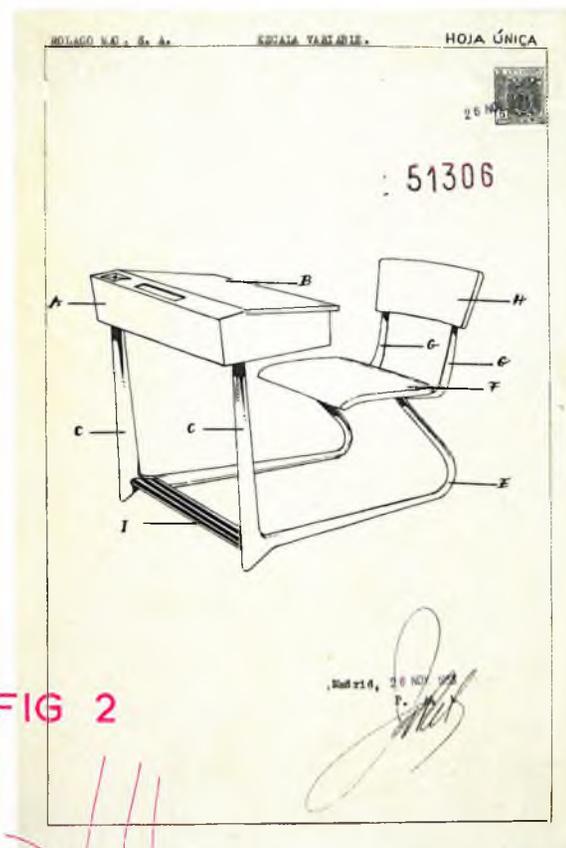
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 51.306.



**Sillón T1 diseñado por Tomás Díaz Magro y Francisco Otaola.**



**FIG 1**



**FIG 2**

**Butaca plegable. Darro, SA, 1960.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad  
nº 81.047.

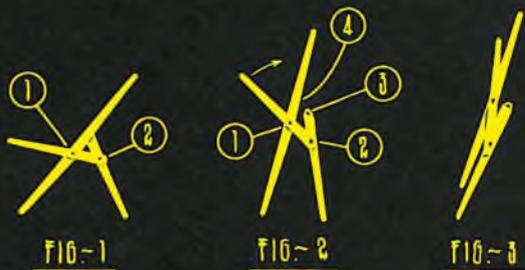
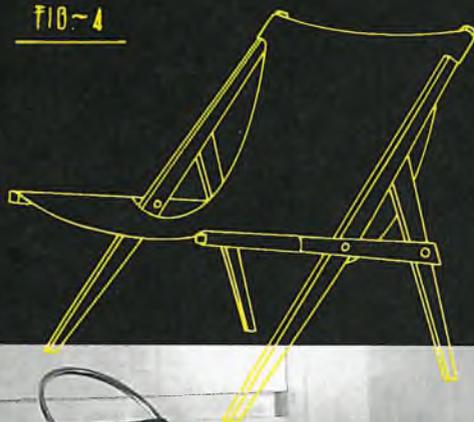


FIG-1

FIG-2

FIG-3

FIG-4



*Prototipo de la silla-tumbona,  
modelo A, del arquitecto Alejandro  
de la Sota. Está inspirado en dos  
horquillas del pelo de su mujer.*

**Silla-tumbona.**

**Alejandro de la Sota, 1952.**

Fuente: OEPM, modelo de utilidad  
nº 82.465.

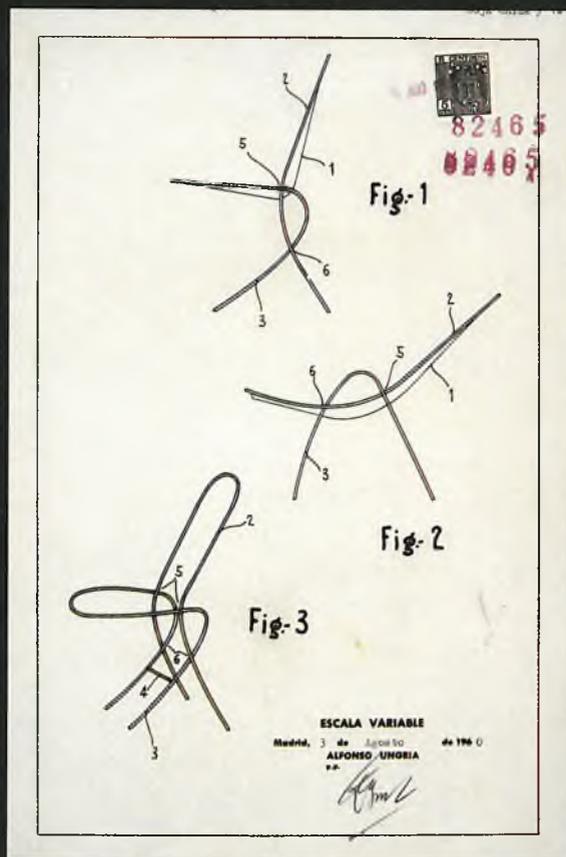


Fig-1

Fig-2

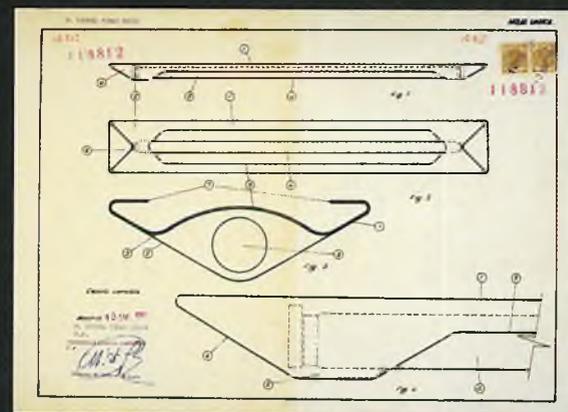
Fig-3

ESCALA VARIABLE  
Madrid, 3 de Agosto de 1952  
ALFONSO UNGRIA  
P.A.

**MADE IN MADRID**

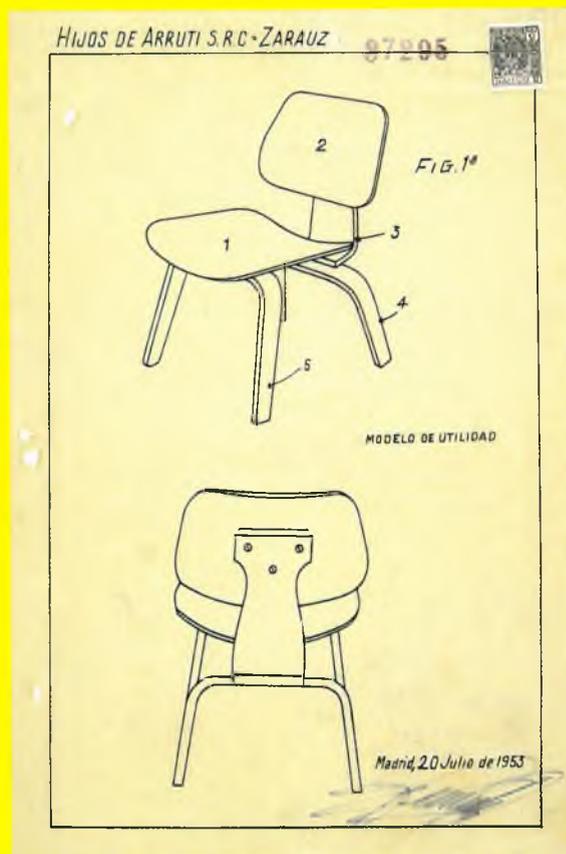
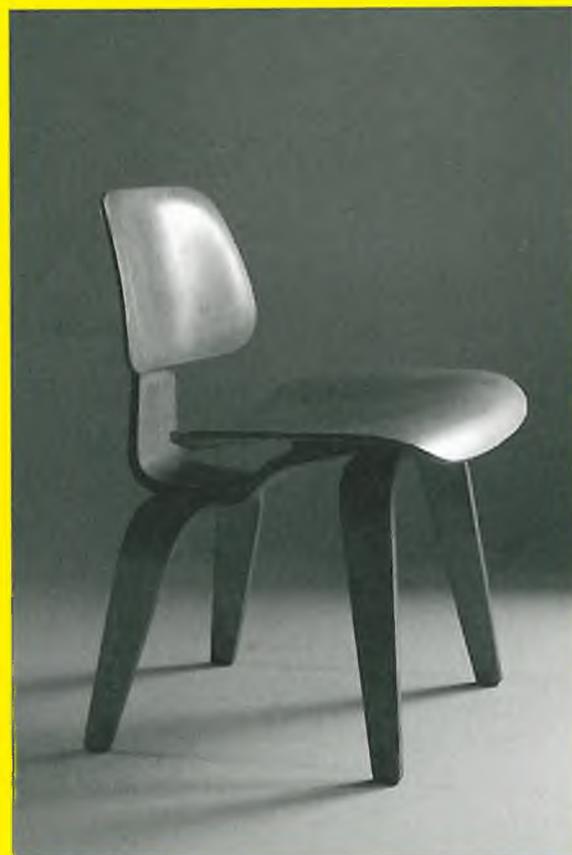
*El diseño madrileño tiene una notable  
presencia dentro de este curioso  
inventario. Aquí están también  
los diseños de maestros como  
Alejandro de la Sota y Miguel Fisac.  
El reconocido arquitecto diseñó  
su lámpara Blancanieves en 1949  
y la registró en 1966.*

Fuente: OEPM, modelo de utilidad  
nº 118.812.



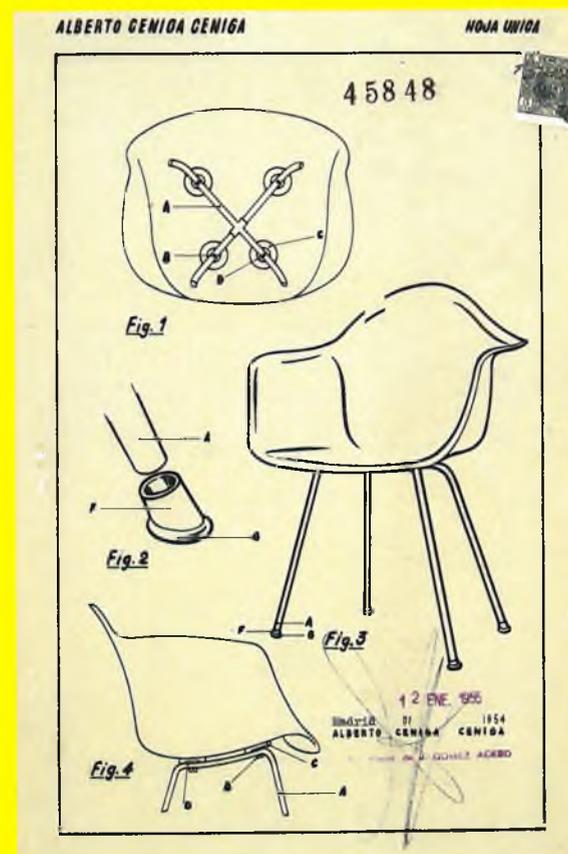
La auténtica silla LCW diseñada por el matrimonio Eames en 1945 y producida por Herman Miller. Podría ocurrir que alguna de estas piezas tan renombradas hubieran sido registradas por las personas autorizadas para producirlas o comercializarlas en España.

Silla "Eames". Hijos de Arruti, 1953.  
Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 37.295.



Silla "anatómica".  
Alberto Céniga Céniga, 1955.  
(Es la silla DAR diseñada originalmente por Charles & Ray Eames en 1948-50 y producida por Herman Miller).

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 45.848.



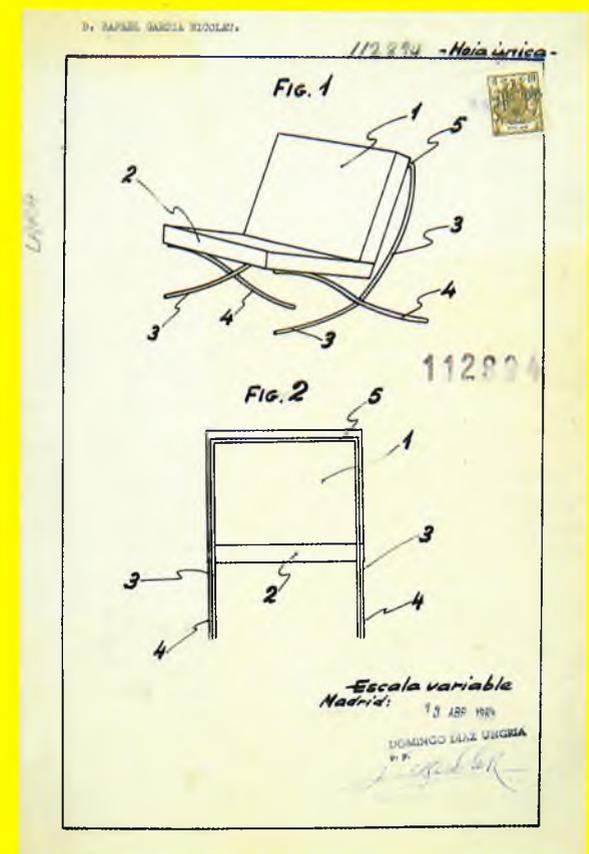
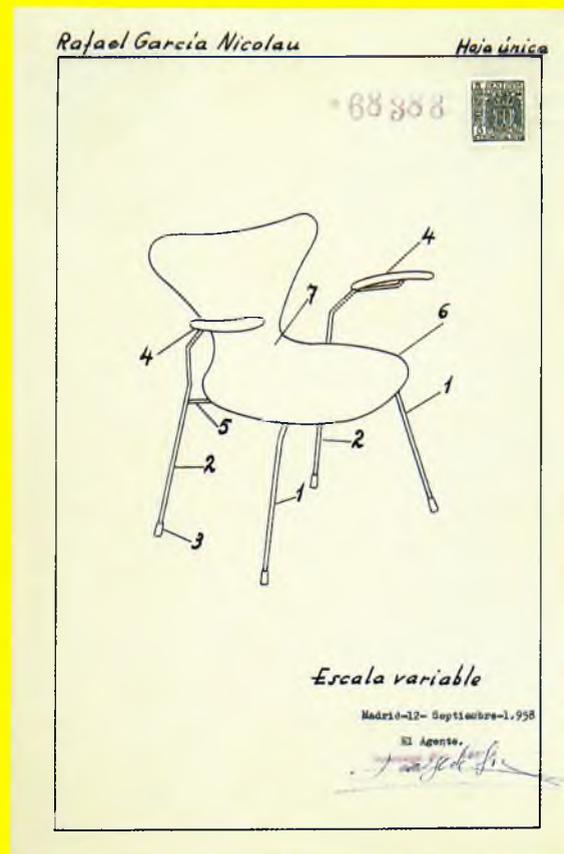
**Sillas "Hormiga".**  
**Rafael García Nicolau, 1958.**  
 (Son las sillas Ant y Serie 7 diseñadas originalmente por Arne Jacobsen entre 1951 y 1955, producidas por Fritz Hansen).

Fuente: OEPM, modelos de utilidad nº 68.387 y nº 68.388.

**Silla "Barcelona".**  
**Rafael García Nicolau, 1965.**  
 (Es la silla Barcelona diseñada originalmente por Mies van der Rohe en 1929 y producida por Knoll desde 1948).

Fuente: OEPM, modelo de utilidad nº 112.894.

**REGISTRANDO LOS CLÁSICOS**  
 Si copiar un diseño es un acto reprobable, llevar al registro la idea de otro es algo que roza la picaresca. Curiosamente en el archivo de la OEPM están también las creaciones más conocidas de las grandes figuras del diseño internacional. Aunque los nombres de Charles & Ray Eames, Arne Jacobsen o Mies van der Rohe no aparecen por ningún sitio.



**ADMIREMOS A LOS GRANDES MAESTROS, NO LOS IMITEMOS.** Víctor Hugo